

RELACION
DE LOS AUTOS
QUE EN GRADO DE VISTA SIGUEN
EN LA SALA SEGUNDA DE ESTA REAL AUDIENCIA

D. FELIX TAMARIT, MARQUÉS DE S. JOAQUIN:
D. José Tamarit, Regidor de esta Ciudad; y por fallecimiento del Señor D. José Company, Consejero que fue en el Supremo de Hacienda, su viuda Doña María Vicenta Tamarit, como hijos únicos y universales herederos de la difunta Marquesa de S. Joaquín, vecinos de esta Ciudad; y el Ayuntamiento de la misma,

CON

D. JOSÉ BLASCO, VECINO Y DEL COMERCIO
de la Villa y Corte de Madrid: y los Estrados señalados en rebeldía de D. Joaquín de Pedro, Marqués de San José; y D. Vicente Albornóz, Marqués de Leon,

SOBRE

Que se declaren nulas las condiciones y gravámenes impuestos por D. José María Milán, en la escritura de establecimiento de ciertas tierras, sitas en el Señorío de Narrufat, que poseen los Demandantes; y que estas son libres de toda particion, sin derecho en D. José Blasco para exigir los asignados en la referida escritura, y con restitucion de los percibidos.

Mandada imprimir á costas comunes, mediante providencia de la Sala de 5 de Diciembre de 1827.

VALENCIA: 1828.

Imprenta de D. Benito Monsfort, Impresor de la Real Audiencia.

RELATOR

D. Vicente Rius.

ESCRIBANO DE CAMARA

D. Tomás Martínez.

PROCURADORES

Del Marqués de S. Joaquin y Litisconsortes. *Felix Baldoi.*
Del Ayuntamiento de esta Ciudad. *Antonio Gimeno.*
De D. José Blasco. *D. Jayme Mossi.*

NOTA

Mediante Real provision del Supremo Consejo de 3 de Setiembre de este año, se ha de ver y determinar este pleyto con los Señores Ministros de las dos Salas.

IDEA DEL PLEYTO,

SU ESTADO, Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

1. **E**n este pleyto se trata, sobre si con arreglo al privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon, de 16 de Agosto de 1386, y demás pruebas traídas en su apoyo, segun el Plano que se ha acompañado, deben declararse nulas las condiciones impuestas por D. José Milán, en el establecimiento que hizo á favor de D. José Pueyo y José Sort, de ciertas tierras en el Señorío de Narrufat; y que el dominio directo de las mismas pertenece á la Ciudad, segun pretenden los herederos de la Marquesa de S. Joaquin y el Subsindico de esta Ciudad: ó si por el contrario, será procedente, no solo el que subsistan dichas condiciones, si que se extiendan estas á todas las tierras situadas dentro dicho territorio que posean los Demandantes, dejándose sin efecto cualesquiera establecimientos comprendidos en sus límites, que se obtuvieron de la Ciudad, segun solicita D. José Blasco en virtud de la escritura de venta que en 28 de Julio de 1459 otorgó D. Fernando Trujillo, como Apoderado especial del Señor Rey D. Juan el II. de Aragon, y demás documentos que ha presentado.

2. Y para acordar lo que corresponda sobre una y otra solicitud, están los autos conclusos en grado de vista.

SUPUESTO ÚNICO.

3. No estando conformes las Partes en si el territorio sobre que versa la cuestion está ó no dentro del término denominado de Francos, á que es referente dicho Real privilegio, ha sido preciso hacer mérito de los lindes respectivos, de los documentos de que se han valido los interesados.

DOCUMENTOS

en que los Demandantes apoyan su instancia.

Foj. 302.
Documento
presentado
por la Ciudad.

4. Por una copia impresa del Real privilegio que el Señor Rey D. Pedro II. de Aragon concedió en 16 de Agosto de 1386, consta: Que en la exposicion que dirigieron á S. M. el Reverendo Obispo, Cabildo Eclesiástico, Jurados y hombres buenos de la presente Ciudad, entre otras cosas dijeron: Que como en la huerta y término de Valencia se hubiese vuelto marjal y yerma una gran parte de tierra, bajo de los lugares de Ruzafa, Alfafar y otros, especialmente por haberse cegado las acequias, brazales y escorredores de las aguas, que por causa de la mortandad y otras adversidades no se habian limpiado segun debian y antiguamente se hacia, lo que era en gran daño del público, no solo por las cosechas que se habian perdido y perdian, sino aun por la infeccion que se seguia, y mayormente por la grande extension de la dicha partida marjal y yerma, pues tenia de largo mas de una legua y de ancho media, ó poco mas ó menos: para evitar este daño y lograr utilidad, se habia tratado y concordado entre dichas Partes, que la citada partida se redujese á cultivo; y como buenamente no se podia ni podria hacer sin grandes trabajos y ex-

pensas, segun se habia visto y reconocido por algunos, que cada una de dichas Partes enviaron para este efecto á la referida partida: Por tanto, el Reverendo Obispo de dicha Iglesia y sus Clérigos, los honrados Jurados, y algunos Prohombres en nombre y pleno poder de todo el Concejo y comun de dicha Ciudad, trataron, acordaron y pactaron los capítulos siguientes. = 1.º Que los dichos Reverendo Obispo y Cabildo perdonaban y relajaban perpetuamente por sí y por la dicha Iglesia, cualesquier censos que tuvieren sobre dicha partida marjal, y todos los réditos y pensiones debidas por dicha razon hasta el dia. = 2.º Que igualmente perdonaban y relajaban todos sus diezmos y primicias de los frutos y cosechas de la misma, por diez años, que empezarian el dia de Navidad de 1390, y finalizarian en 1400; cuyo espacio era suficiente para limpiar las indicadas acequias y componer las referidas tierras marjales. = 3.º Cuya remision ó relajacion permitian la hiciesen igualmente cualesquiera personas eclesiásticas y religiosas que fuesen partícipes de primicias ó tercios-diezmos, censos ó pensiones en las indicadas marjales, lo que hacian bajo las condiciones y pactos siguientes, y no de otra manera, y señalada, y primeramente, si el Señor Rey la hiciere igualmente de su tercio-diezmo, y asimismo todos los otros que allí tuviesen tercio-diezmo ú otro derecho. = 4.º Que los Jurados en nombre de dicho Comun se obligasen á la primera composicion y monda de las principales acequias, y á la primera composicion de los puentes de dichos caminos de la dicha partida, y que sus tierras las repartiesen con el pacto y cargo que aquellos á quien se diesen, obligasen y estuviesen tenidos á componer y limpiar los brazales y escorredores de las fronteras de sus tierras, y á componer los puentes de sus sendas vecinales, y tenerlos corrientes per-

4
petuamente, una vez que estuviesen hechos por el Común de la referida Ciudad. = 5.º Que jamás sobre las dichas tierras, ó algunas en general ó especial, se pudiera vender, enagenar, cargar, imponer ó asignar, por necesidad ó razon alguna, con ó sin licencia de Príncipe, ó de Oficial, ó Comisario Real, ú otro, ni de alguna otra persona, censo, violatorio ú otra pension; y si de hecho se osare hacer ó seria hecho, que no tuviese validad, sino que *ipso jure et facto* fuese nulo, inválido y vano; y asimismo, que la tierra en que se hizo ó seria hecho lo contrario, la perdiese *incontinenti* el que la tenia, y la ganase el Común de la Ciudad y sus Jurados que por tiempo serian, pudiesen ocupar y tomar aquella tierra y darla y otorgarla á quienes quisieran, con las mismas condiciones ó convenciones y cargos. = En el 6.º se dice: Que en las dichas tierras, ó alguna de ellas, no se pudieran plantar ni tener viñas; sino que solamente fuesen para trigos ó para otras cosechas, exceptuando el arróz; ó si lo contrario se osare de hacer, ó seria hecho, que el Justicia civil y Jurados de la dicha Ciudad que por el tiempo serian, con noticia de los contraventores, sin proceso ni sentencia podian y estaban obligados á hacer arrancar las dichas viñas y arróz, y á su conocimiento corregir y prender los contraventores. = En el 8.º se acordó: Se hiciese saber por bandos públicos que cada una de las personas que tuviese ó entendiese tener tierras, censos ú otros derechos en cualesquiera partida de las dichas tierras marjales y yermas, que á dia fijo lo manifestasen á dichos Jurados, y en su poder se obligasen á rehacer, desbrozar y limpiar las acequias y brazales, y á tener compuestos los puentes y ponton segun se ha dicho, y si no cuidaran de hacerlo, pasado el dia señalado, lo perdieran todo, y los dichos Jurados lo pudieran repartir y dar francamente á quien quisieran, así

5
como las otras tierras sin dueño de la referida marjal. = En el 9.º se estableció: Que la Justicia civil, Jurados y Concejo de la dicha Ciudad perpetuamente por dos ó tres, ó aquellos años que mejor les pareciera eligiesen cequiero ó administrador que tuviese compuestas las referidas acequias y demás, con dos Prohombres y Consejeros veedores, para que con parecer de los mismos tuviera plena jurisdiccion sobre dichas acequias y brazales, y si alguno se sintiese agraviado en lo juzgado por dicho cequiero ó administrador, pudiese acudir á los referidos Justicia y Jurados, y no á otro. = En el 10. se previno: el salario que debía disfrutar el referido administrador y veedores, y juramento que debía prestar en poder de los referidos Justicia y Jurados. = 11. se dijo: Que para que de allí en adelante no hubiese duda ni disputa de la extension de las dichas partidas de tierra marjales y yermas, y cuáles de ellas estaban comprendidas ó no en los presentes capítulos; otorgaban las partes ser estos sus límites: " La acequia llamada de Enflaviá, abajo hasta el camino de la Gonca, la cual acequia comienza en Casenchusa y fenece en el rio Guadalaviar en la punta llamada de Ensilvestre, y dicha acequia divide la marjal de la huerta, mas de Casenchusa contando derecho hasta el rio seco de Catarroja que entra en la Albufera." = Y en el 14. se estipuló: Que S. M. consintiese, loase y aprobase todas y cada una de las referidas cosas, y concediese pleno poder, autoridad y jurisdiccion á la Justicia y Jurados de la presente Ciudad que entonces eran, ó por el tiempo serian, para hacerlas cumplir y egecutar todas; y que asimismo condonase S. M. especialmente todo su tercio-diezmo por los dichos diez años, segun lo hacía la Iglesia, y concediese á los referidos Justicia y Jurados hacer en lo venidero sobre dichos capítulos nuevas ordenanzas. Y por tenor de

la presente, reconocidos los referidos capítulos, previos informes del Bayle general y otros, en vista de la utilidad que de los mismos resultaba; los aprobaba S. M., ratificaba y confirmaba, y concedía á la Justicia y Jurados de la ciudad de Valencia, toda la autoridad correspondiente para hacerles cumplir, condonando igualmente el tercio-diezmo en los referidos diez años, y la facultad de hacer nuevas ordenanzas; pero si en esta se interesase el Obispo ó Cabildo ó S. M., debiese esto ser de su consentimiento, y no de otra manera, lo que quiso se observase bajo las penas que establece. = Cotejado este documento con su original en el término de prueba, á instancia del Subsindico de la Ciudad, resultó estar enteramente conforme.

5. Los herederos de la Marquesa de S. Joaquin en apoyo de su demanda acompañaron varios documentos.

433. B. 6. Primeramente. Una certificacion librada por el Escribano de esta Ciudad Juan José Morales, con referencia á los protocolos del difunto Tomás Estruch, y consta: Que en 2 de Julio de 1757, D. José María Milán de Aragon, Baron de Otos, vecino de esta Ciudad, con escritura ante el mismo, despues de hacer mérito del pleyto que pendia entre D. José Pueyo y compañía, con D. Gaspar y José Sort y otros, sobre pretenderse por dicho Pueyo se le admitiese la nueva propuesta que hacia como mas beneficiosa á dicho Baron, menor entonces de los 25 años, que la escritura de establecimiento que en 19 de Octubre de 1754 otorgó su curador testamentario D. Alonso Milán, Marqués de San José, con los pactos y condiciones que por menor recuerda, siendo otros de ellos el pagar perpetuamente de todos los granos que se cogiesen la décima sexta parte, despues de satisfecho el diezmo y primicia, y el luismo de todas las emagenaciones, excepto la primera que hi-

ciesen los enfiteutas, y que estas deberian aprobarse con derecho de fadiga, y con confirmacion de los establecimientos anteriores que verificó el padre de Milán; y recordando igualmente la propuesta mas beneficiosa que hizo José Pueyo y compañía en favor del otorgante obligándose á cumplir todo lo estipulado en dicha escritura, y además reducir á cultivo las tierras que comprendia dentro de seis años y á pagar de todos los granos que se cogiesen de catorce partes una, despues de satisfechos diezmos y primicias, luismo en las transportaciones, y depositar diez y ocho mil pesos para la formacion de acequias y otras obras que refiere; y haciendo tambien mérito de la admision de dicha propuesta por D. José Milán de Aragon, de la contradiccion de los interesados, auto de aprobacion judicial que recayó en 23 de Agosto de 1755 sobre la última propuesta, el cual confirmó la Sala en grado de apelacion en 25 de Junio de 1757, sin perjuicio de tercero, y con reserva al Conde de las Torres del derecho que pretendia á la propiedad de las tierras, y á esta Ciudad sobre pastos, para que usasen de él segun les conviniera, y que el rompimiento de dichas tierras fuese con arreglo á las Reales órdenes dadas sobre las de esta clase: Por tanto D. José María Milán, en el modo que mas hubiese lugar en derecho otorgaba: Que concedia en establecimiento y enfiteusis para siempre jamás á D. José Pueyo y á José Sort, presentes y aceptantes, para mejorar y en manera alguna deteriorar todas las tierras que se incluyen dentro los términos generales siguientes: Con los montañares de la arena del mar, empezando desde el puente de piedra hácia dichos montañares de la arena del mar siguiendo á la Cruz de la Conca, despues por la orilla de la dehesa hasta la Albufera, siguiendo siempre la orilla de la Albufera por orilla del término de Masanasa hasta llegar al camino de

Rabisancho, línea recta á la acequia de Calvera, prosiguiendo línea recta hasta llegar á la senda de Alter de Roca, y siguiendo la línea al Alter de Mahoma; y de allí siguiendo la línea recta al Comun llamado de Sabater hasta llegar á las tierras sacadas y cultivadas de dicho Baron otorgante, y siguiendo siempre la orilla de dichas tierras reducidas á cultivo hasta llegar á la marjal inculta llamada del Rincó de les Llandes, quedando este tambien comprendido en este establecimiento, y por la misma orilla de las tierras sacadas de dicho otorgante siguiendo línea recta á la acequia del Rey, hasta llegar á las tierras de D. José Moreno Alvarado; cuyo establecimiento hacia el otorgante con los pactos y condiciones siguientes, no sin ellos, ni en otra manera. = 1.º Que dicho otorgante se reservaba el dominio mayor y directo de todas las sobredichas tierras comprendidas en los referidos términos, y que los enfiteutas tuviesen obligación de reconocerle y á sus herederos y sucesores por dueños directos de ellas, todas y cuantas veces fueren requeridos para ello segun costumbre y práctica del presente Reyno. = 2.º Que dichos enfiteutas fuesen obligados á reducir á cultivo todas las sobredichas tierras, dentro del término de seis años contadores desde el dia de la fecha de la presente escritura, y no cumpliéndolo quedarán por de comiso las que no se hubiesen sacado como no lo impidieran las pretensiones del Conde de las Torres, de la presente Ciudad ó de otros, pues en este caso no debería correr este término. = 3.º Que los expresados enfiteutas tuviesen obligación de pagar perpetuamente de todos los granos que se cogieren en dichas tierras de cada catorce partes una; despues de pagados los derechos de diezmos y primicias; á excepcion de las frutas y hortalizas, que de estas únicamente podría el otorgante encontrándose en dichas tierras tomar con li-

bertad de donde y de quien le pareciese las que necesitare para el consumo de su persona y familia. = 4.º Que deberían satisfacer igualmente por cada onza de simiente de criar gusanos, ó de cada seis cargas de hoja de morera ocho sueldos al otorgante. = En el 5.º se previno: que dichos enfiteutas, sus herederos y habientes causa, hubiesen y tuviesen obligación de pagar el luismo de todas las enagenaciones y transportaciones que se hicieren de las sobredichas tierras, á excepcion de las que dichos enfiteutas tenian ofrecidas graciosamente á diferentes personas: bien entendido que dichas enagenaciones no deberían hacerse, sino de las reducidas á cultivo, y las que se dieran graciosamente de las incultas, deberían sacarse del cuerpo de este establecimiento antes de hacerse el reparto entre dichos dos enfiteutas, y cumplida dicha oferta las restantes que extasen de dichas tierras, hubiesen de ser partibles en dos iguales partes, entre los referidos José Pueyo y José Sort. = 6.º Que las transportaciones que en fuerza del antecedente capítulo se hicieren por dichos enfiteutas graciosamente, se hayan de loar y aprobar por el dueño directo por la primera vez, sin cobrar derecho de luismo, y que en todas las demás que sucesivamente se hicieren debiera cobrar el otorgante y sucesores segun práctica del presente Reyno, siempre y cuando hubiese nueva adquisicion del dominio útil. = Estipulándose en el 7.º: Que el otorgante y sus sucesores, como dueños directos de las referidas tierras, pudiesen usar siempre y cuando les pareciere del derecho de fadiga en cualesquiera enagenaciones, concediéndole á quien bien visto les fuere segun costumbre y práctica. = En el 8.º se dice: Que fuese de cargo y cuenta de los enfiteutas abrir y formar algunas acequias y puentes con otras maniobras, para poner en estado de fructificar dichas tierras. = En el 9.º se pactó:

Que dichos enfiteutas tuviessen obligacion de fabricar casa ó barraca, cada uno en el territorio donde antes estaba el antiguo lugar de Castelló de Narrufat; bien entendido, que el enfiteuta que llegara á tener hasta cincuenta cahizadas de tierra, fuese precisamente obligado á fabricar casa; para lo qual se le señalaran dos hanegadas de tierra en dicho territorio, con el expreso pacto de haber de satisfacer en cada año perpetuamente de cánón ó censo, por cada casa ó barraca, cuatro sueldos, pagadores en el dia de S. Juan de Junio en una sola paga, con los derechos de luismo y fadiga. = En el 11. se dejaron en su fuerza y valor los establecimientos que antes de este se hubiesen otorgado por dicho D. Vicente Milán y sus antecesores dueños de las referidas tierras, sin poderlos inquietar ni molestar. = En el 12. se previno: Que los diez y ocho mil pesos del depósito sirviesen á los enfiteutas para la construccion de zanjas, puentes y otras maniobras. = Y en el 13. se acordó: Fuese de cargo de Pueyo y Sort la obligacion contrairida en la anterior escritura de establecimiento que hizo el curador de D. José Milán, en que se estipuló que los enfiteutas pagasen todas las costas en los pleytos que se causaren en seguridad y subsistencia del establecimiento, y en defensa de los derechos del otorgante, sin estar este tenido á pagar cosa alguna por ello, y solo á prestar su nombre; queriendo que este capítulo fuese egecutivo y tuviese fuerza de escritura pública, con todas las cláusulas de firmeza y garantias. Con cuyos pactos y condiciones D. José María Milán, otorgante, les hacia esta concesion y establecimiento á los nominados Pueyo y Sort de las referidas tierras, con todas sus entradas y salidas, y demás que de ellas le perteneciese por derecho al dominio útil, y prometió les seria cierto y seguro; protestando, como protestaba el otorgante, el no que-

rer quedar tenido por sí ni sus sucesores á la eviccion, seguridad y saneamiento del presente establecimiento, y con dicha salvedad obligaba todos sus bienes y rentas. Y presentes los contenidos Pueyo y Sort la aceptaron en todo y por todo, y se obligaron por sí, sus herederos y sucesores, á cumplir exactamente su tenor, bajo las penas en los mismos expresadas, en que desde entonces para dicho caso se dieron por incursos, y ambos obligaron sus personas y bienes; y concluye con las demás cláusulas del caso. = En el término de prueba, á instancia de los herederos de la Marquesa de S. Joaquin, fue compulsado este documento con su original, y resultó conforme en un todo.

43a.

7. Segun otra certificacion librada por el Escribano de Cámara D. Francisco Martinez, con referencia á unos autos egecutoriados seguidos por su oficio, entre partes del Marqués de Boil y el Ayuntamiento de esta Ciudad y otros, sobre validéz ó nulidad de ciertos establecimientos del término de Alfafar y las marjales, resulta: Que en 26 de Mayo de 1775. presentó la demanda el procurador del Marqués de Boil, acompañada de varios documentos; sobre lo cual alegó extensamente, y fundándose entre otras cosas en la donacion Real que el Señor Rey D. Pedro de Aragon hizo en 11 de Febrero de 1363 en favor de D. Pedro Boil y los suyos, del lugar de Alfafar, del tercio-diezmo de los frutos que se pagaban en la parroquia del mismo, comprendida dentro del término y huerta de esta Ciudad, y el derecho de moravatin de todos los vecinos que habia entonces y hubiese en lo sucesivo, del mismo modo que lo habia percibido S. M.: é igualmente en la segunda Real donacion que le hizo el propio Monarca en 22 de Octubre del año siguiente 1364, de toda la jurisdiccion que le pertenecia y habia egecido hasta entonces en

37.

los habitantes, dentro de los límites de la rectoría de Alfafar, con la expresion de que ya le tenia hecha la gracia del Lugar; trató de persuadir que como dueño de dicho Pueblo, eran suyos los terrenos llamados francos, y tenia derecho á establecerles con cierta partición de frutos, refiriendo al efecto los actos de jurisdiccion que habia egército, y posesion en que estaba y habian estado sus antepasados, sin embargo de los continuados pleytos seguidos con el Conde de las Torres, con D. Vicente Milán y otros; el ningun mérito de la concordia que en apoyo de su derecho citaba la Ciudad, y fue aprobada en el Real privilegio que el Señor D. Pedro el II. de Aragon concedió á la misma en 16 de Agosto de 1386, que ya queda referido; y concluyó suplicando: Que los amarjales de dicho lugar con los lindes que refiere eran propias del Marqués, y que la Ciudad no tenia en ellas mas cuidado que el político de las acequias y azarbes, sin dominio alguno, y que se declarase eran nulos cuantos establecimientos hubiese otorgado despues del año 1400, con otros extremos: Que habiéndose acordado el reconocimiento por peritos del establecimiento sobre que se disputaba, constituido el Juez comisionado, con asistencia de las partes y de seis peritos nombrados al efecto, en el término y huerta de Alfafar, partida de Rabisancho, donde las partes dijeron era en que se habia de dar principio á la vista ocular, lo practicaron reconociendo las piedras sillares que tenian grabadas las armas de la Ciudad, colocadas á ciertas distancias que reconocieron, con otros pormenores que se expresan; en cuya diligencia unánimemente se conformaron todas las partes, sin hacerse protesta por ninguna de ellas. Y los peritos declararon con presencia de todo: Que comprendian, y no les quedaba la mas leve duda, que la referida linea de las cinco piedras sillares

63.

67.

que tenian grabadas las armas de la Ciudad, existentes en el término del lugar de Alfafar, que iba siguiendo desde el barranco seco de Catarroja por el término de Masanasa, continuaba por el de Alfafar, luego travesaba el de Sedavi y parte del de Ruzafa, hasta el sitio llamado de Casenchusa, y concluía con la punta de Ensilvestre al rio Guadalaviar, era la verdadera y legítima de fitas de los francos y amarjales de dicha Ciudad; de modo que eran las fitas que se pusieron y colocaron á este fin en consecuencia del referido privilegio del Señor Rey D. Pedro el II., y de lo que en él se expresaba, y así lo aseguraban, no solo por lo expuesto, si por lo que de sí facilitaba la ocular inspeccion del territorio de las mismas fitas, de la proporción que guardaban entre sí, y con las demás de toda la línea y de los sitios en que se hallaban colocadas, por su conocimiento y práctica que tenían, y porque así lo habian visto y observado sin cosa en contrario; y por lo mismo se conformaban con la declaracion que rindieron los peritos de la anterior diligencia, y vista de ojos del ramo de diligencias que igualmente se habia tenido presente: en todo lo cual se confirmaron dichos seis peritos y lo firmaron. Pasado al Fiscal de S. M. dijo sobre el particular cuanto estimó oportuno; y entre otras cosas expuso: Que en las referidas dos Reales donaciones, no se señaló territorio alguno al Marqués de Boil, ni se le concedieron mas derechos que los del tercio-diezmo de los frutos y moravatin, y la jurisdiccion civil; sin conexion alguna con las del dominio directo, territorial y campal: Que en ninguna de ambas donaciones constaba de demarcacion de terreno, en las dos se hacia supuesto que el pueblo estaba dentro del término y huerta de esta Ciudad, en la que residia la suprema jurisdiccion y sumo imperio, y no habiendo hecho constar formalmente el Marqués,

70.

de division de término particular perteneciente á Alfafar, ni de otros títulos que acreditasen el pleno dominio en él, no podía tener lugar su solicitud, ni privarse á la Ciudad de lo que era suyo; y despues de hacer varias reflexiones sobre otros documentos y pruebas de Boil, y haber manifestado que la Ciudad tenia completamente fundado su derecho en el referido privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon de 16 de Agosto de 1386, que le fue concedido veinte y tres años despues que le fue hecha al Marqués, en cuyo uso y posesion habia estado sin la menor contradiccion, pues la única que se suscitó sobre los terrenos fronterizos al lugar de Masanasa, con el Marqués de Dos-Aguas, se declaró en su favor por efectos del mismo privilegio, cuya decision debia servir en el pleyto de Boil, por hallarse dentro de la misma línea ó demarcacion que aquel: Pidió se les absolviese de la demanda del Marqués de Boil, y declarasen nulos todos los establecimientos hechos por el mismo ó sus causantes, se dejase á aquella en la libertad de disponer de los terrenos comprendidos dentro de la demarcacion hecha en virtud del privilegio de 16 de Agosto de 1386, con otros extremos. Y conclusos los autos en sentencia de la Sala de 4 de Diciembre de 1802, se absolvió á la presente Ciudad, é igualmente al Marqués de S. Joaquin y liticonsortes, de la demanda propuesta por el Marqués de Boil, declarando nulos todos los establecimientos hechos por el mismo, ó sus causantes, de tierras del término de Alfafar, y á estas por libres del dominio mayor y directo, y demás que se pretendia, y dejando á la Ciudad en la libertad de disponer de los terrenos comprendidos dentro de la demarcacion hecha en virtud de Real concesion de 16 de Agosto de 1386, y que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que en razon de los derechos que podian competir

y ser útil al Real Patrimonio y demás que enunciaba, usase como tuviera por conveniente: Cuya sentencia fue confirmada con costas por la de revista de 4 de Octubre de 1803, que se notificó á las partes. = En el término de prueba, á instancia de los Demandantes, se compulsó este documento con su original, y resultó que á fojas 52, línea 2, donde se lee: "por el mismo Rey." En el original dice: "por el mismo Señor Rey." = En la foja 57 B., línea 12, se lee: "todo contrario." Y en el original dice: "todo lo contrario." Con otras que tampoco son de consideracion.

434. B.

8. Por otra certificacion librada por el Escribano de Cámara D. Lorenzo Martinez, con referencia á los autos seguidos por su oficio, entre partes, del Marqués de Dos-Aguas, el Ayuntamiento de esta Ciudad y algunos cosecheros del lugar de Masanasa, sobre pago de la veintena del arróz, en las tierras establecidas por dicho Marqués en término de aquel lugar, resulta: Que en sentencia egecutoriada de revista de 1.º de Julio de 1795, se confirmó la de vista de 23 de Marzo de 1794, por la que se declararon nulos y de ningun efecto los establecimientos hechos por el Apoderado del Marqués de Dos-Aguas; y en su consecuencia se absolvió á Bautista Casañi y demás colitigantes de la demanda del Marqués de 4 de Noviembre de 1757. = Compulsado este documento á instancia de los mismos, en el término de prueba resultó conforme, con sola una leve diferencia que no conduce:

83.

435. B.

9. Segun otra certificacion librada por el Escribano de Cámara D. Francisco Martinez, con referencia á los autos seguidos por su oficio, por el Ayuntamiento de esta Ciudad, contra el Marqués de S. Joaquin, D. Antonio Salabert y otros, sobre que acudiesen á pedir establecimiento de los terrenos que poseían en el término de

28.

Alfajar, con arreglo al privilegio del Señor D. Pedro II. de Aragon de 16 de Agosto de 1386, consta: Que á fojas 48 de dichos autos, se halla el escrito de réplica del Subsíndico de esta Ciudad, en que recordó entre otras cosas el contextó del indicado Real privilegio, que concedió al Ayuntamiento de esta Capital el dominio de terrenos, entonces amarjales del término de Alfajar para que las estableciesen y concediesen á quien les pareciere en los términos referidos; la posesion que habia tenido la Ciudad de conceder tales establecimientos; el pleyto que sobre el particular siguió el Marqués de Boil, y egecutoria que recayó á favor de la Ciudad; allanamiento que hicieron los reconvenidos á pedir los establecimientos, con tal que estos se concediesen con absoluto franqueamiento de dominio directo y de otro cualquier cargo ó gavela, segun lo estaban las demás tierras comprendidas en los francos; sobre cuyo particular manifestó el Subsíndico, que la Ciudad jamás habia impuesto particion de frutos, censo enfiteútico ni otro cargo ó contribucion, que la de tener limpias y corrientes las acequias y escorrentias, y conservar puentes y caminos, y por ello la condicion impuesta no perjudicaba á la Ciudad. = Y pidió que el Marqués de S. Joaquin y litisconsórtés, en consecuencia del allanamiento que tenian hecho acudiesen dentro de nueve dias precisos al Ayuntamiento á que les otorgase establecimiento de las porciones de tierra sitas en las partidas llamadas Francos y Marjales del término de Alfajar, con arreglo al expresado privilegio del Señor Rey D. Pedro, con apercibimiento de que no verificándolo disponría la Ciudad de dichos terrenos á favor de quien le pareciese, dando por terminado este expediente. El Fiscal de S. M. expuso lo que estimó; y la Sala en providencia de vista de 10 de Abril de 1806, acordó: "Hágase saber al Marqués de

S. Joaquin y demás por quienes interviene Luis Eita, que dentro de nueve dias acudan al Ayuntamiento de esta Ciudad, á que les otorgue establecimiento y concesion de las porciones de tierra sitas en las partidas llamadas Francos y Marjales del término de Alfajar, con arreglo al privilegio del Señor Rey D. Pedro de Aragon, de 16 de Agosto de 1386: Y de consentimiento y á perjuicio de las partes litigantes sobreséase en este expediente." Cuyo decreto se notificó á los Procuradores de las partes. = Compulsado tambien á instancia de los Demandantes se advierte en la foja 29, primera línea, donde se lee: "estimarle" en el original dice: "mandarlo" y en lo demás se halló conforme.

434.

10. Y últimamente un Plano topográfico que se dice, del territorio que comprenden los Francos y Marjales de esta Ciudad; segun el privilegio del Señor Rey D. Pedro el II. de 16 de Agosto de 1386, dividiéndose dicho territorio en las partidas = A. Francos de Masanasa. = B. de Alfajar. = C. de Sedavi. = D. de Ruzafa. = y E. límites de la Albufera: con su deslinde de tierras, cequias, partidas y demás que contiene bajo su numeracion; pero sin firma de persona alguna ni escala. = Cuyo plano en el término de prueba fue compulsado con el territorio, en el modo que allí se dirá.

87.

DEMANDA.

11. La fundan en la escritura de establecimiento que D. José Milán como habiente causa de los compradores de dicho terreno Matías Libia y Gabriel Ferrer, hizo á favor de D. José Rueso y José Sort en 2 de Julio de 1737, de todas las tierras del Señorío de Narrufat, comprendidas dentro de los términos generales siguientes: Con los montañares de la atona del Mar, empezando

88.

do desde el puente de piedra hácia dichos montañares, siguiendo á la Cruz de la Conca, despues por la orilla de la Dehesa hasta la Albufera, siguiendo siempre la orilla de esta por orilla del término de Masanasa hasta llegar al camino de Rabisancho, línea recta á la acequia de Calvera, prosiguiendo línea recta hasta llegar á la senda del alter de Roca, y siguiendo la línea al alter de Mahoma, de allí siguiendo la línea al comun llamado de Sabater hasta llegar á las tierras sacadas y cultivadas del otorgante D. José María Milán, y siguiendo siempre su orilla hasta llegar á la marjal culta llamada el Rincó de les Llandes (quedando este tambien comprendido en el establecimiento), y por la misma orilla de las tierras cultivadas del otorgante, siguiendo línea recta á la acequia del Rey, hasta llegar á las tierras de D. José Moreno Alvarado: Y con las condiciones referidas en sus capitulos; reservándose D. José Milán el dominio mayor y directo de las mismas, con la obligacion en los enfiteutas de reducir las á cultivo y de pagar la catorcena parte de frutos, con lo demás contenido en sus capitulos; en que los Demandantes como dueños útiles de las tierras designadas en el mapa, habían reducido á cultivo gran parte de ellas, gastando caudales inmensos, como que desde el año 1797 en que las compró su padre, hasta el de 1813 en que se hizo el último arriendo del derecho de catorcena, había subido este desde 390 lib. hasta 1600, cuya gravosa pensión pagaban solo los Demandantes, siendo francas de ella todas las demás comprendidas en el establecimiento de Pueyo y Sorri en que dicho gravamen era injusto, pues según el privilegio del Señor Rey D. Pedro el II. de Aragón de 1386, que referí al principio, el Ayuntamiento lo Comun de esta Ciudad quedó dueño directo del terreno señalado en él con la facultad de establecerle y conceder el útil, franco y libre de toda

pensión, y solo con la obligacion de conservar y limpiar las acequias, puentes y demás referido, y por ello se le dió al territorio el nombre de francos; se fundan igualmente en haberse observado así en todos los establecimientos hechos por la Ciudad, según lo evidencia la providencia de la Sala de 3 de Febrero de 1806, inserta en la certificacion del Escribano de Cámara D. Francisco Martinez, y lo confiesa en su escrito el Subsindico de la misma; y en que uno de los Regidores de esta Capital egerce el cargo de Juez de Francos y Marjales, en uso de la jurisdiccion privativa que tiene dicha Corporacion por lo concerniente á las aguas de las referidas tierras; recuerdan asimismo el haberse comisado á favor de la Ciudad cuando se ha contravenido en los establecimientos á la exencion y libertad de las tierras comprendidas en la demarcacion de dicho Real privilegio, como se depende por las egecutorias que recayeron en 3 de Octubre de 1803, y 1.º de Julio de 1795, en los pleytos que siguieron los Marqueses de Boil y Dos-Aguas, con el Ayuntamiento de esta Ciudad, por las que se declararon nulos los establecimientos hechos por dichos Marqueses, con los demás pormenores que se expresan en los testimonios librados por los Escribanos de Cámara D. Francisco y D. Lorenzo Martinez; y en que resultan los antiguos lindes de dicho territorio por el testimonio presentado con referencia al indicado pleyto del Marqués de Boil y otros: Y para manifestar cuán exactamente presenta la posicion topográfica de todo aquel terreno el Plano razonado que acompañaron á la demanda, y que el Señorío de Narrutá está dentro el territorio de francos, como que el lindero de aquel por la parte de arriba, dista donde menos un cuarto de legua de la línea divisoria de estos otros; recuerdan la situacion que ocupaban los mojones permanentes de dicha

linea en 1798, y la declaración jurada que rindieron sobre el particular los peritos que le reconocieron, á instancia de la Ciudad, en dicho pleyto de Boil, é infieren de todos estos antecedentes que el establecimiento que D. José Milán hizo en 1757 á favor de Pueyo y Sort, fue nulo, por haberse contraenido al capítulo 5.º del citado Real privilegio, é impúestose un gravámen sobre dichas tierras, que expresamente estaba prohibido con las penas de comiso y demás que en él se establece, y por carecer de facultades para ello Milán y sus causantes, que solo podían considerarse como dueños útiles del referido territorio despues del citado Real privilegio, y subenfiteuticar ó traspasar á Pueyo y Sort el dominio útil que tenía, pero con la condicion de consentir el Ayuntamiento de esta Capital, y observar las condiciones de la primera enfiteusis, segun el citado Real privilegio, sacando por consecuencia que no habiéndose cumplido uno ni otro, fue de ningun valor la subenfiteusis, como contraria al dueño directo, y por no haber mediado su intervencion ni aprobacion, segun prevenian en aquel entonces las Leyes forales, y fue tambien nulo el pago de la catorcena parte de frutos y demás gravámenes estipulados. = Y piden se declaren nulas las condiciones impuestas por D. José María Milán en el establecimiento de las tierras del Señorío de Narrufat, otorgado á D. José Pueyo y José Sort, en la escritura de 2 de Julio de 1757, por contravenirse en ellas al capítulo 5.º del Real privilegio de 16 de Agosto de 1386, y en su consecuencia que se declare tambien que las tierras que poseen los Demandantes, comprendidas en aquel establecimiento y dentro del término de los francos y marjales, son libres y exentas de toda pensión y gravámen, en derecho de D. José Blasco para exigir los asignados en aquella escritura, con restitucion de los percibidos

salva la obligacion de conservar y reparar las acequias, puentes y sendas vecinales que prescribe el mismo Real privilegio, estando pronta esta Parte á reconocer, con arreglo al mismo, el dominio mayor y directo en la Ciudad, á quien por derecho corresponde. = Y por un otrosi solicitaron se citase al Ayuntamiento de esta Ciudad.

12. Conferido traslado con emplazamiento en forma, habiendo comparecido D. José Blasco, presentó una certificacion librada en 7 de Noviembre de 1768 por D. Pedro Luis Sanchez, Secretario del Real Acuerdo, con referencia á los libros custodiados en el archivo del mismo, en que se insertan dos Reales órdenes, sus fechas 18 de Marzo de 1758 y 23 de Octubre de 1759, dirigidas al entonces Excmo. Señor Capitan General de este Reyno; y en la primera se dice: En vista de los recursos antiguos y modernos hechos por D. José María Milán de Aragon, quejándose de los distintos medios por donde con motivo del deslinde y amojonamiento hecho por el Ingeniero D. Pedro Torbé, y el Fiscal D. Pedro de la Torre, para distinguir de las demás las tierras en que por la providencia de 14 de Abril de 1753 sobre arroces, quedaba permitido el cultivo de este fruto en esa gobernacion, se ha procurado inquietarle en la posesion en que ha estado y está de todas las tierras comprendidas en la partida del Brosquil, que le pertenecen en virtud de ventas reales y otros títulos en la huerta del lugar de Ruzafa, distrito de las Parroquias de Santa Cruz y S. Andrés de esta Ciudad, llamada antiguamente Castelló de Narrufat, en donde se incluyen otras partidas nombradas la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y la Alquería de Ensegúer, que lindan por una parte con tierras del mismo Milán, por otra con la dehesa Real, por otra con los montañes de la arena del Mar, por otra con la Albufera, y por otra

120.

Nota.
A instancia de Don José Blasco se ha extendido este documento literalmente.

con la acequia y tierras llamadas de Rabisancho. Y teniendo también el Rey presentes todos los antecedentes de este prolijo y dilatado expediente, las instancias repetidas por esa Ciudad sobre el punto de pastos de los ganados de su abasto, las pretensiones producidas por D. Juan Bautista Sesé, Apoderado del Conde de las Torres, de D. Gaspar Pastor y Riambau, y Blas Gibertó, el informe que sobre las del referido D. José María de Milán de Aragon practicó V. E. en carta de 21 de Agosto del año pasado 1756, la representacion de 26 de Octubre del de 1757, en que V. E. da cuenta de haberse formado una acequia desde los cañares de la Albufera hasta esta, con distintos conductos para sacar las aguas á instancia y costas de algunos particulares vecinos de los lugares de Ruzafa, Alfáfar y Sedaví, y con el permiso y licencia de V. E., acordada por su Asesor, con el pretexto de ser por via de providencia y buen gobierno, cuyas reglas no deben tener lugar en estos asuntos por tener S. M. en ellos reservadas en sí todas las facultades, como de su Real orden lo tengo prevenido á V. E., y V. E. se hace cargo; las razones con que contradijo la egecucion de estas obras D. José María de Milán y Aragon, y todo lo practicado en estas dependencias por los Asesores de V. E.: Ha resuelto S. M. que sin embargo de sus anteriores Reales órdenes de 14 de Abril y 20 de Octubre de 1753, sobre pastos de los ganados del abasto de la Ciudad, y de lo acordado en las de 3 de Mayo de 1754, y 2 de Abril de 1757, no se impida ni embarace con pretexto de dichos pastos, ni con otro qualquier motivo, al expresado D. José María Milán de Aragon, el que pueda romper y cultivar todas las tierras comprendidas en sus mencionadas cuatro partidas del Brosquil, la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y la Alquería de Enseguér, ó las que

tuviere por conveniente reducir á cultivo, ni el que las siembre de cualesquier frutos, á excepcion de arroz, porque en ellas queda por ahora prohibida esta cosecha, ménos en aquellas porciones (si las hubiere) en que por las citadas resoluciones de 14 de Abril de 1753, y 3 de Mayo de 1754, hubiesen quedado habilitadas para ella, porque en esta parte no altera S. M. sus Reales determinaciones: En cuya consecuencia desapruueba la construccion de la enunciada acequia y conductos, y manda que se terraplenen y reduzcan luego á su primitivo estado á costa de los interesados, á cuya instancia se abrieron, y que igualmente se repongan y reduzcan al estado que tenian las quince cahizadas de tierra que tiene reducidas á cultivo Blas Gibertó, á expensas de este, y todas las que el Apoderado del Conde de las Torres D. Juan Bautista Sesé, y cualesquiera otros sujetos, hubieren dado en establecimiento en las referidas cuatro partidas, á cualesquiera personas, á costa tambien de estas, sin que sobre este asunto admita V. E. recurso alguno; pues si el expresado Conde de las Torres y esa Ciudad tuvieren algunos derechos sobre la propiedad y dominio ó pastos de dichos territorios ó parte alguna de ellos, S. M. se les reserva para que los deduzcan en esa Audiencia, donde se les oiga en justicia, inhibiendo, como S. M. inhibe, del conocimiento de esta materia, y sus incidentes á los Juzgados de Provincia, y cualesquiera otros particulares, y á todos los demás Tribunales de ese Reyno. Así lo participo á V. E. de su Real orden &c., y que se pase una copia de esta Real resolucion al Acuerdo de esa Audiencia para que se tenga entendida en él: Y en la segunda se expresa: En vista de los recibos antiguos y modernos hechos por D. José María Milán de Aragon, quejándose de los distintos medios por donde con motivo del deslinde y amojonamiento hecho

por el Ingeniero D. Pedro Torbé, y el Fiscal que fue de esa Audiencia D. Pedro de la Torre, para distinguir de las demás las tierras en que por la providencia de 14 de Abril de 1753, sobre cultivo de artozes, quedaba este permitido en esa Gobernacion, se habia procurado inquietarle en lá posesion en que habia estado y estaba de todas las tierras comprendidas en la partida del Brosquil que le pertenecian en virtud de ventas Reales y otros títulos en la huerta del lugar de Ruzafa, distrito de las Parroquias de Santa Cruz y S. Andrés de esa Ciudad, llamada antiguamente Castelló de Narrufat, en donde se incluían otras partidas nombradas la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y la Alqueria de Enseguér, que lindaban por una parte con tierras del mismo Milán, por otra con la dehesa Real, por otra con los montañares de la arena del Mar, por otra con la Albufera, y por otra con la acequia y tierras llamadas de Rabisancho: Y teniendo tambien presentes el Rey nuestro Señor, que santa gloria haya, todos los antecedentes de este prolijo y dilatado expediente, las repetidas instancias hechas por esa Ciudad sobre el punto de pastos de los ganados de su abasto, las pretensiones producidas por D. Juan Bautista Sesé, Apoderado del Conde de las Torres, D. Gaspar Pastor y Rimbau y Blas Gibertó, el informe que sobre las del referido D. José María Milán de Aragon tenia practicado el difunto Capitan General Duque de Caylús, en 21 de Agosto de 1756, la representacion de 26 de Octubre del de 1757, en que el mismo Capitan General daba cuenta de haberse formado una acequia desde los cañares de la Albufera hasta esta, con distintos conductos para sacar las aguas á instancia y costa de algunos particulares, vecinos de los lugares de Ruzafa, Alfara y Sedavi, y con el permiso y licencia de dicho Capitan General, acordada por su

Asesor D. Sebastián del Castillo, con el pretexto de ser por via de providencia y buen gobierno; las razones con que habrá contradicho la egecucion de estas obras, el expresado D. José María Milán de Aragon, y todo lo practicado en estas dependencias por los Asesores de esa Capitanía General: Resolvió S. M. que sin embargo de sus anteriores Reales resoluciones de 14 de Abril y 20 de Octubre de 1753, sobre pastos de los ganados del abasto de esa Ciudad, y de lo acordado en las de 3 de Mayo de 1754, y 2 de Abril de 1757, no se impidiese ni embarazase con pretexto de dichos pastos, ni con otro cualquier motivo, al referido D. José María Milán de Aragon, el que pudiese romper y cultivar todas las tierras comprendidas en sus mencionadas cuatro partidas del Brosquil, la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y la Alqueria de Enseguér, ó las que tuviere por conveniente reducir á cultivo, ni el que las sembrase de cualesquier frutos, á excepcion de arróz, porque en ellas quedaba por entonces prohibida esta cosecha, menos en aquellas porciones (si las hubiere) en que por las citadas resoluciones de 14 de Abril de 1753, y 3 de Mayo de 1754, hubiesen quedado habilitadas para ella, porque en esta parte no alteraba S. M. sus Reales determinaciones expresadas. En cuya consecuencia desaprobaba la construccion de la enun-ciada acequia y conductos, y mandaba que se terraplenasen y redujesen luego á su primitivo estado á costa de los interesados, á cuya instancia se habian abierto; y que igualmente se repusiesen y redujesen al estado que tenían las quince cahizadas de tierra que tenia reducidas á cultivo Blas Gibertó, á expensas de este, y todas las que el Apoderado del Conde de las Torres D. Juan Bautista Sesé, y cualesquier otros sugetos, hubiesen dado en establecimiento en las mencionadas cuatro partidas,

á cualesquiera personas, á costa tambien de estas, sin que sobre este asunto admitiese recurso alguno el Capitan General; pues si el expresado Conde de las Torres y esa Ciudad tuviesen algunos derechos sobre la propiedad y dominio, ó pastos de dichos territorios, ó parte alguna de ellos, S. M. se los reservaba para que los dedujesen en esa Audiencia, donde se les oyese en justicia; inhibiendo, como S. M. inhibió, del conocimiento de estas materias, y sus incidentes á los Juzgados de Provincia, y cualesquier otros particulares, y á todos los demás Tribunales de ese Reyno, de que en carta de 18 de Marzo del año próximo pasado de 1758 se previno al Duque de Caylús, de orden de S. M., á fin de que dispusiese su pronto cumplimiento, y que se pasase una copia de esta Real resolucion al Acuerdo de esa Audiencia, para que se tuviese entendida en él. = No obstante esta determinacion, y que S. M. estaba persuadido de que con ella tendrian término los repetidos y maliciosos recursos que se advertian en este pesado expediente, parece es todo el empeño de los que quieren suponerse partes en él, confundir los hechos y la justicia, fomentándose tumultuarias pretensiones para hacer ilusorias las providencias y Reales resoluciones tomadas sobre esta materia, tal vez por quienes por razon de sus oficios debieran concurrir á asegurar su cumplimiento; pues sin embargo de tener S. M. inhibidos de tratar de este asunto y sus incidentes á todos los Tribunales de ese Reyno, y aun á esa Audiencia, en todo lo que no sea conocer en el juicio de propiedad; ese Tribunal y los demás Juzgados de esa Ciudad, no han cesado de admitir recursos voluntarios y artificiosos, sin otra mira que la de inquietar á Milán de Aragon, y á los que tienen sus derechos en virtud de sus establecimientos, en la posesion de las tierras comprendidas en las citadas cua-

tro partidas del Brósquil, la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y la Alquería de Ensegúer, bajo los lindes que quedan expresados, y en que atendidas sus plenas justificaciones quiso S. M. se les mantuviese quieta y pacíficamente. = En consecuencia de esto he hecho presente á la Reyna Madre, Gobernadora, nuestra Señora, todo lo contenido en este negocio, las representaciones del Duque de Caylús y de V. S. de 26 de Julio del año próximo pasado de 1758, en que para evitar recursos sobre este asunto, se proponia el medio de que se hiciese un nuevo deslinde y amojonamiento de las tierras de las citadas cuatro partidas, y lo que con este motivo se ha expuesto y justificado por dicho Milán de Aragon: Y en inteligencia de todo no viene S. M. en que se egecute el expresado nuevo amojonamiento, sino es que estas cuatro partidas corran bajo los lindes y límites especificados en las escrituras de arrendamiento de ellas, que se han practicado por D. José María Milán de Aragon y sus causantes, así en el siglo pasado como en el presente hasta el año de 1756, que son los mismos que quedan expresados, y sobre los que no se han ofrecido disputas con los arrendadores, ni tampoco se ofrecieron con los principales, hasta el artificioso y poco justificado deslinde que se practicó por los referidos D. Pedro Torbé, y el Fiscal de ese Tribunal Latorre, con motivo de las providencias tomadas sobre el cultivo de arroces el año de 1753: Y manda S. M. se egecute y cumpla con toda puntualidad la citada Real orden de 18 de Marzo del año próximo pasado 1758, y todo lo en este contenido: Que se corten y den por fenecidas todas las instancias y recursos que por esa Audiencia y cualesquier otro Tribunal se hayan practicado por el Marqués de Boil, los vecinos y terratenientes del lugar de Alfajar, el Conde de las Torres, D. José Antonio Rato,

y cualesquiera otros sugetos y comunidades, que miren á embarazar á dicho Milán de Aragon y á la Compañía establecida por este en las tierras de las mencionadas cuatro partidas, el libre uso y posesion de ellas, y el continuar y hacer las acequias y desagües que necesiten para beneficiarlas dentro de los mismos territorios; pues así como el Conde de las Torres y á esa Ciudad se reservaron, por la enunciada Real resolucion del año de 1758, los derechos que pudiesen tener á ellos, para que los dedujesen en esa Audiencia, en el juicio de propiedad, los reserva igualmente S. M. á los expresados Marqués de Boil, y á los vecinos y terratenientes de Alfafar, D. José Antonio Rato, y á cualesquiera otras personas y comunidades que se consideraren tambien interesados, para que asimismo los deduzcan en la propia Audiencia, y juicio de propiedad, sin que por ella ni otro Juzgado se admita otro género de recurso en este negocio: Que como V. S. propone se abstengan de conocer en el D. José Moreno Alvarado, D. Sebastian del Castillo y D. Gaspar Cebrian, por las razones que expresa; y que de los demás Ministros de lo Civil que quedan elija V. S. los que le pareciere convenientes para conocer y juzgar de las enunciadas demandas de propiedad: Que por lo tocante á las denuncias que se hicieron por los guardias que están nombrados para la custodia de los frutos de las tierras de las citadas cuatro partidas: ordena tambien S. M. que conozca privativamente de ellas el Alcalde mayor de lo Civil, y en su defecto el de lo Criminal, de esa Ciudad, breve y sumariamente, y sin causar costas extraordinarias; de que se les dará por la misma Audiencia el aviso correspondiente. = Y respecto de que á todos aquellos que ya cultivaban tierras en las mencionadas cuatro partidas, veinte años antes de la publicacion de los pregones, que en virtud de

Real provision del Consejo de Castilla, y de sentencia de vista y revista, dadas por esa Audiencia en juicio contradictorio con el Conde de las Torres, se publicaron el año de 1741 en los sitios que incluyen dichas cuatro partidas, para que al padre del expresado Milán de Aragon, no se le impidiese ni perturbase la posesion, uso y aprovechamiento de las tierras comprendidas en ellas, de que la tenia la referida Compañía y D. José Maria Milán de Aragon, se han allanado á que reconociendo á este el dominio directo de las expresadas tierras, con la particion de frutos, capitulada en la escritura de establecimiento que tiene concedido á la citada Compañía, no se haria novedad alguna con ellos, sino es que antes bien les daria los títulos convenientes para dejarles asegurados en las enunciadas tierras; y que por lo que mira á los demás que despues de dichos pregones se hayan introducido á cultivarlas, se les facilitarían los ajustes que se considerasen mas proporcionados, atendidas la calidad y circunstancias de las tierras y de los que las benefician: Manda asimismo S. M. que conformándose con esta determinacion y proposiciones estos interesados, y practicados los referidos reconocimientos y ajustes, no se les inquiete ni embarace la continuacion del cultivo y aprovechamiento de las mencionadas tierras, como ya segun consta se las habrá hecho saber por parte de Milán y la Compañía. = Así lo participo á V. S. de su Real orden; á fin de que haciéndolo presente en esa Audiencia, se disponga su debido puntual cumplimiento, y que se pase una copia, por concurrencia de esta Real resolucion, á esa Capitanía General, para que se ponga con los antecedentes causados en ella, sobre esta prolija y dilatada dependencia. Dios guarde &c. = El Marqués del Campo del Villar. = Cuyas Reales órdenes fueron por el Real Acuerdo mandadas guardar y cumplir.

433. 13. Cotejada en el término de prueba, á instancia de Blasco, resultó conforme con su original.
133. 14. Fundándose Blasco en el contexto de dichas Reales órdenes, pidió se inhibiese el Señor Juez de Provincia del conocimiento de estos autos, y que la parte otra usase de su derecho en la Real Audiencia, á donde se remitieran aquellos; y en vista del allanamiento de los Demandantes, así se acordó, y remitieron á la Sala.
142. 15. Blasco, para contestar la demanda, ha presentado varios documentos librados previo auto y citacion.
220. 16. Primeramente: Una certificacion librada en 12 de Noviembre de 1768 por el Archivero del Palacio del Real y de la Baylia general D. Francisco Navarro y Madramany, previa providencia de la Sala, y con referencia á una copia auténtica y fe faciente que obrava en dicho Archivo, de que resulta: Que con escritura que autorizó el Escribano Miguel Puigmijá en 28 de Julio de 1459, D. Fernando de Trojillo, como Procurador al efecto, mediante poderes especiales del Señor Rey D. Juan el II. de Aragon, con intervencion de los Ministros Reales, hizo venta Real en favor de Matias Libia y Gabriel Ferrer, de los bienes que fueron confiscados á Pedro Morell y adjudicados al mismo Señor Rey, previa subasta por mas de treinta dias, y por precio de diez y siete mil sueldos que pagaron; comprendiéndose en dicha venta las casas vulgarmente llamadas Castelló de Narrufat, Barraca, Brosquiles y Corrales, con todas las tierras cultas é incultas que poseia durante su vida el referido Morell, tanto por compra que habia hecha al mismo, como por establecimientos de los Jurdos de esta Ciudad, francas y quitas, sitas en el término de la amanjal, que confrontaban con tierras de Guillermo Seguér, con la acequia nombrada del Cavalier

con la acequia nueva nombrada de Casanova, con tierras de Jayme del Ras, con la acequia nombrada del Vall, con tierra de Antonio Martí, llamada lo Cap de la Canal, y con el camino general de Castelló que pasaba por medio de las tierras; é igualmente se incluyeron en dicha venta la Barraca de la Conca que dicho Morell compró á Nadal Gil, con sus derechos y pertenencias, el Figueral llamado de Naferrandisa, con sus dehesas y pastos como los demás territorios, que habian tenido sus predecesores, y ciento treinta y siete cabezas de ganado vacuno, con las aguas, acequias para regar, y todos los derechos, acciones reales y personales, útiles, directas, mixtas, ordinarias y extraordinarias, y cualesquiera otras que le competiesen y pudiesen competir de cualquier modo al propio Señor Rey, subrogado en su lugar á los compradores, con las cláusulas mas amplias, y la correspondiente de eviccion.

17. En el término de prueba se pidió por Blasco se cotejase este documento con su original; y habiéndose procedido á la práctica de esta diligencia, manifestó el encargado del Archivo Real de este Reyno, no se podia verificar en la actualidad por ignorarse en qué parage se hallaba el original, pues faltaban á extractar mas de quinientas escrituras, y entre las que ya lo estaban no existia aquel.

18. Otra certificacion librada en 11 de Noviembre de 1768 por D. Francisco Navarro y Madramany, Archivero general del Palacio del Real, con referencia á un libro custodiado en el mismo, que se titula Registro del Reynado del Señor D. Fernando II. de Aragon, en que se halla registrada una Real provision, expedida en Zaragoza á 17 de Octubre de 1480, en que se dice: Que por humilde exposicion de Francisco Leopart, vecino de esta Ciudad, habia entendido que el Serenissimo

432. B.

162.
Está traducida
foj. 548
de autos.

Rey su Padre, de inmortal memoria, en 28 de Julio de 1459, con escritura recibida por Miguel Puigmijá, Notario, fué hecha venta á Mateo Libia y Gabriel Ferrer, curtidores de esta Ciudad, de una Alquería ó lugar llamado Castelló den Arrufat, situado en la marjal y lindes de la dicha ciudad de Valencia, juntamente con un ganado de vacas y novillos, cerca de trescientas cabezas, con todas las tierras, dehesa y posesiones adyacentes á dicho lugar, las cuales lindaban con nuestra Albufera, con la facultad y permiso de apacentar en el terreno valdío los dichos animales, en los referidos términos que tienen fin en la ribera de dicha Albufera, con la evicción, segun y que mas largamente se contenia en el citado instrumento de venta: Que sucesivamente habia provenido por título de compra el dicho Lugar y Alquería y cosas predichas al referido Francisco Leopart, con las obligaciones, derechos y facultades en dicha venta real contenidas: Y habiendo llegado á noticia de dicho Suplicante, que á peticion de algunos labradores de la huerta de Valencia se habria dado una Real provision, para que los animales de esquiléo no hiciesen mansion ni apacentasen en la huerta de la referida Ciudad; en la cual se pretendia por los dichos labradores estar comprendidos los referidos amarjales; y el dicho Leopart decia no ser así; no pudiendo la dicha provision ser otorgada en perjuicio de la compra arriba mencionada, en la cual seria obligado por la evicción: Suplicaba se le proveyera de oportuno remedio de justicia: Y S. M. en vista de dicho contrato, el cual no entendia, ni queria haber derogado con la indicada provision: Por el tenor de la presente, de cierta ciencia y previa consulta, decia y mandaba, bajo el obtento de su gracia ó de incurrir en indignacion y pena de tres mil florines de oro, que observasen é hicieran tener y observar dicho contrato

de venta y cosas en aquel contenidas al citado Francisco Leopart, como sucesor en los derechos del referido Mateo Libia y Gabriel Ferrer, segun el tenor de aquel, y particularmente en la facultad de herbajar y apacentar los animales en el lugar prescrito; y á mayor seguridad, y que aquel no experimentase detrimento ni perjuicio alguno en sus derechos y cosas, constituiria y pondria los pastores, animales, hatos y demás personas que les guardaban, bajo su salvaguardia y proteccion Real, y no queria se contraviniese á ello, ni se permitiese contravenir por alguno, bajo las penas predichas.

19. Cotejado este documento en el término de prueba, á instancia del Reconvenido, resultó estar conforme con su original.

20. Un testimonio librado por D. Pedro Blasco, Archivero general de los Reales Archivos, con referencia á una copia certificada del proceso que expresa, y se inserta otra Real provision del Señor Rey D. Fernando II. de Aragon de 12 de Mayo de 1514, en que se hace mérito de la queja que dieron Guillem y Juan Ferrandis, á quienes habian pertenecido el lugar y las tierras vulgarmente dichas de Narrufat, segun la venta del Serenísimo Señor Rey D. Juan su Padre, y que hallándose en su posesion pacífica, se habia hecho bando, prohibiendo que ninguno tuviese bestias en los dichos amarjales; y como esto fuese contra la forma de dicha venta, y de la Real provision expedida en 17 de Octubre de 1480, á instancia de Francisco Leopart, entonces poseedor de dicho lugar y tierras, pedian se les mantuviese en dicha posesion conforme á la venta, y se fitasen dichos términos: Y S. M. en vista de dicha exposicion, como justa y conforme, mandó al entonces Bayle general D. Fernando de Torres, que con audiéncia del Síndico de esta Ciudad y demás que llamarse debiesen, hi-

cióse pronta y expedita justicia entre las Partes, y entero cumplimiento de aquella, guardando los fueros y privilegios de este Reyno que debiesen guardarse, en términos que ninguno de los interesados tuviese justo motivo de queja.

21. Que en sentencia que pronunció el Bayle general en 6 de Noviembre de 1596 sobre el particular, entre otras cosas dijo: Que atendido á que la presente causa era de division y posesion de términos, que podia intentarse por solo el poseedor de buena fe, y que constaba por los autos y procesos presentados por Capdevila, que este no solo era tal, sino aun para el efecto de que se trataba, resultaba bastantemente del derecho y dominio de que por ahora no se disputaba; y que por parte del Procurador Patrimonial, Síndico de la Ciudad, Administradores de las marjales, ni Guarda mayor, no se habian alegado cosas tales que impidiesen se dejase de hacer el amojonamiento que era justo, principalmente habida consideracion á que por los títulos que se habian exhibido en la venta hecha por el entonces Tesorero del Señor Rey D. Juan á 28 de Julio de 1449, y otros actos y transportaciones posteriores, constaba que de tiempo inmemorial las posesiones y tierras del amojonamiento habian estado poseídas por particulares, y como á tales confiscadas y despues vendidas; de tal manera, que por ningún derecho el Síndico de la presente Ciudad podia pretender pertenecerle por el privilegio que alegaba, y pretendido derecho de establecer de las marjales, y aun cuando de su principio fuese necesario acto de establecimiento, se presumia, por el transcurso de tanto tiempo, y mas estando de por medio la indicada venta del Serenísimo Señor Rey D. Juan, y la aprobacion hecha despues por el Señor Rey D. Fernando en 17 de Octubre de 1489; y finalmente, el mandato

348.
Traducida
foj. 549.

Real del Católico Señor Rey D. Fernando en 12 de Mayo de 1514, en que se ordenó hacer pronta justicia sobre las cosas allí contenidas, y señaladamente sobre dicho amojonamiento; el cual habiéndose presentado al entonces Bayle general se proveyó, fuese intimado al entonces Síndico de Valencia, y hecho así no constaba que contradijese en cosa alguna. Por tanto declaraba, que la instancia de Capdevila era fundada, y en su consecuencia que se amojonasen las dichas tierras y posesiones, en términos que quedasen señalados é hitados los términos de dicho Lugar y Brosquil; á cuyo efecto señaló dia con las prevenciones y cominaciones que refiere contra los que no asistieren. Cuya sentencia, segun otro testimonio librado por el propio Archivero general D. Pedro Blasco en Setiembre de 1825, con referencia á la copia del proceso que indica, librada por el Escribano Francisco Nuñez, de la expresada Baylia, fue confirmada en 6 de Mayo de 1597 por el entonces Bayle general, con acuerdo de su Asesor.

22. Segun otra certificación librada por el Escribano de Cámara D. Agustín Royo, mediante providencia de la Sala y con citacion, resulta: Que en los autos que pendian en su oficio entre D. José Pueyo y Compañía, para que se entendiese á su favor la escritura de establecimiento que el Curador de D. José María Milán otorgó de las tierras de la partida del Brosquil de Castelló de Narrufat, mediante la nueva propuesta que hacian como mas útil y beneficosa á dicho Menor, en que hicieron parte D. Gaspar Pastor y otros, habiendo venido á la Sala por recurso del indicado Pastor y otro, y vistos en grado de apelacion en sentencia de 25 de Junio de 1757, que se declaró por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se confirmó el auto del Juzgado de Provincia de 23 de Agosto de 1753, por el

351.

377.

que se declaró haber lugar al beneficio que había implo-
rado D. José María Milán, y en su virtud la aprobación
y adepción que hacia á la propuesta de D. José Pueyo y
Compañía, por el conocido interés que de ella resultaba,
y que se redujese á escritura pública, con los pactos, cir-
cuñstancias y pretensiones que contenia, según que por
parte del mismo Pueyo se pedia, y á los dichos D. Gas-
par Pastór, José Aparici, Vicente Saelles y José Sort,
les reservó su derecho para que en separado juicio usa-
sen de él cómo y según les convinieren; cuyo auto se
confirmó por la Sala, sin perjuicio de tercero, y con re-
serva al Conde de las Torres del derecho que pretendia
á la propiedad de las tierras, y á esta Ciudad sobre los
pastos, para que usasen de él según les conviniera, y
con que el rompimiento de dichas tierras fuese y se en-
tendiese con arreglo á las Reales órdenes que estuvieren
dadas sobre las de esta clase y territorio.

23. Otra certificación librada por el mismo Escri-
bano de Cámara D. Agustín Royo, con referencia á un
expediente que pendia en su oficio, que principió en el
año 1757, á instancia del Ayuntamiento de esta Ciudad,
relativo á que se le comunicasen los autos que seguian
D. José María Milán de Aragon y el Conde de las Tor-
res, D. Gaspar Pastór y D. José Pueyo, sobre estable-
cimiento de tierras en la partida del Brosquil y otras; y
á la foja 5 del mismo se halla un testimonio librado por
el Escribano que fue de esta Ciudad y de la comisión,
sobre la siembra de arceces en los lugares de la gober-
nacion de esta dicha Ciudad José Vicente Aparici, cons-
ta: Que en los autos de demarcacion y deslinde de las
tierras de los términos de los lugares de Ruzafa, Alfajar,
Masanasa y Catarroja, y de las partidas del Brosquil,
Trémolar, Eixarchs, Rabisancho, Fus y Corral, actua-
dos por D. Pedro Torbé, Teniente Coronel e Ingeniero,

358.

Nota.
A instancia
de Don José
Blasco se ha
extendido es-
te documento
literalmente.

en segundo comisionado del Excmo. Señor Duque de
Caylús, Capitan General de este Ejército y Reyno, que
han pasado ante el mismo en el año de 1754, se halla
un memorial presentado por D. José María Milán de
Aragon á S. E., y copia de una carta-orden del Illmo. Se-
ñor Marqués del Campo del Villar, Secretario de Gracia
y Justicia, remitida á dicho Excmo. Señor Duque de
Caylús, que uno y otro, con el decreto de S. E., es del
tenor siguiente. = Excmo. Señor. = D. José María Mi-
lán de Aragon, Baron de Otos, Torralba, &c. dice: Que
en consecuencia de la representacion del Suplicante se
ha servido S. M., por decreto remitido y comunicado
últimamente á V. E. por medio del Illmo. Señor Mar-
qués del Campo del Villar, resolver que la prohibicion
de romper y reducir á cultivo las tierras de las partidas
del Brosquil, Rabisancho y otras, que contienen los
decretos y órdenes antecedentes, queda levantada en
cuanto á beneficiar en ellas toda especie de frutos, á ex-
cepcion del arróz; y necesitando el Suplicante de una ó
mas copias de este último Real decreto, para usar de él
en los pleytos que sigue en la Real Audiencia y demás
Tribunales de esta Ciudad con el Excmo. Señor Conde
de las Torres y otros: Por tanto: Suplica á V. E. se sir-
va mandar que se le libren una ó mas copias al Supli-
cante del citado último Real decreto, por la persona á
quien toque, que así lo espera &c. = Real de Valencia
23 de Abril de 1757. = Poniéndose desde luego copia
por concuerda de la carta y Real decreto que se enuncia
en los autos de demarcacion y deslinde de las partidas
que se nombran, guardándose la original con sus ante-
cedentes en mi Secretaria, á cuyo fin se le exhiba al Es-
cribano de Comisión en dichos autos, se saque y entre-
gue por este el testimonio que se pide, para los efectos
que haya lugar. = Caylús. = José Vicente Aparici, Es-

cribano del Rey nuestro Señor de la ciudad de Valencia, y de la Comisión de arroces de los lugares de la gobernación de esta Ciudad: Doy fe y testimonio, como hallándome en la Secretaría del Excmo. Señor Duque de Caylús, Capitan General de este Ejército y Reynos, y presente D. Manuel de Ayarsa, Secretario de S. E., se me exhibió por este una carta-orden remitida por el Illmo. Señor Marqués del Campo del Villar, Secretario de Gracia y Justicia, al dicho Excmo. Señor Duque, su fecha en Buenretiro 2 de los corrientes, cuyo tenor es á la letra como se sigue. = Excmo. Señor. = Al ponerse en egecucion la Real resolucion de 14 de Abril del año pasado de 1753, sobre el cultivo de arroces en este Reyno, se sirvió el Rey de ordenar, que á los lugares de Ruzafa, Alfafar, Masanasa y Catarroja, de la gobernación de esa Ciudad, se les permitiese sin novedad la cosecha de este fruto en todas aquellas tierras de sus términos en que hasta entonces se hubiese hecho, amojonándolas en circuito, pero que no se habia de poder extender, ni de nuevo introducir en las que pudiesen servir para otras cosechas, sino solamente en los marjales inútiles para ellas, que convenia desaguar y limpiar con la siembra de arróz; á cuyo fin se reconociesen y señalasen, como no estuviesen dentro de la legua de dicha Ciudad. = En esta consecuencia recurrió el Ayuntamiento de ella solicitando se enmendase esta providencia, y exponiendo á este efecto el derecho privativo que suponía se hallaba en virtud de cierto privilegio del Rey D. Pedro el II. de Aragon (de que exhibió una copia) de establecer tierras en los términos deslindados en él, y que comprendía los referidos cuatro lugares, y de prohibir en ellos la cria de arroces y plantío de viñas: Pidió se mandase que estas tierras quedasen destinadas siempre á la siembra de trigos y otros frutos, menos de

arróz, y para pasto del ganado vacuno de su abasto: A cuya instancia no tuvo S. M. por conveniente condescender, por haber tenido presentes distintos actos y hechos que se hallaban contrarios á la observancia de dicho privilegio; sin reclamación de la Ciudad, hasta el tiempo de la citada Real resolucion de 14 de Abril; y por no perjudicar derecho de tercero interesado: Y por estas razones fue servido de mandar: Que se dejasen las tierras y marjales que en los términos de los expresados pueblos hubiesen servido para pasto del ganado del abasto de la Ciudad en el estado en que se hallaban al tiempo de la enunciada resolucion de 14 de Abril, sin que en virtud de ella, ni con otro cualquier motivo, se inovase en ellos; y que si la referida Ciudad tuviese algunas regalías ó privilegios, usase de su derecho dónde y cómo le conviniere, como se previno á V. E. en carta de 20 de Octubre del mismo año de 1753. = Recurrióse nuevamente por dicha Ciudad insistiendo en que sin embargo de la antecedente resolucion de 20 de Octubre, se mandase que las tierras comprendidas dentro de los límites que expresaba el mencionado privilegio quedasen reservadas para pasto de los ganados de su abasto, y prohibida en ellas la cria de arróz, y que el amojonamiento encargado por la de 14 de Abril (que debia entenderse arreglado á la posterior de 20 de Octubre) no se egecutase dentro de los dichos términos deslindados en su privilegio, que suponía ser las seis partidas llamadas del Tremolar, Brosquil, Rabisancho, el Fos, Corral y Eixarchs: Pero habiendo recurrido tambien al mismo tiempo los Marqueses de Dos-Aguas y de Boil, dueños de los lugares de Alfafar y Masanasa, y sus comunes, contradiciendo las regalías y pretensiones expuestas por la Ciudad, y solicitando se mandase cumplir puntualmente la expresada Real resolucion de 14 de Abril de

1753: Y sobre estas instancias ordenó S. M.: Que haciéndose reconocimiento de todas las tierras comprendidas en los términos de los enunciados cuatro lugares y partidas del Tremolar, Brosquil, el Fus, el Corral y Eixarchs, las que se hallare haberse cultivado y criado en ellas arroz antes de la mencionada providencia de 14 de Abril, pudiesen emplearse en la misma cosecha y cria, y en las demás que no hubiesen servido á este intento antes de la propia providencia, no se inovase con pretexto ni motivo alguno, manteniéndolas en la disposición, forma y estado que hasta entonces tenían: Y que las partes de la Ciudad y Marqueses de Dos-Aguas y de Boil, con los comunes de Masanasa y Alfafar, usasen de los respectivos derechos que pretendian tener como les conviniere. Cuya resolución se comunicó á V. E. en 3 de Mayo de 1754, previniéndole el modo de egecutarse. = Ultimamente se ha recurrido por D. José María Milán de Aragon justificando tocarle y pertenecerle el dominio propietario y la posesion de los territorios del antiguo lugar de Castelló de Narrufat, los Brosquiles, la Barraca de la Conca, y Figural de Naferrandisa, con las tierras anexas cultas é incultas, en fuerza de los títulos de venta real otorgada por el Rey D. Juan el II. de Aragon en 28 de Julio de 1459, y confirmacion del Señor D. Fernando el Católico de 17 de Octubre de 1480, y de otros documentos que ha presentado: quejándose de los perjuicios que se le causaron en la egecucion de las referidas providencias, y de la obrepcion y subrepcion de las representaciones con que expresa fueron ganadas por la Ciudad: y pidiendo que sin embargo de la resolución de 14 de Abril de 1753, y cualquier otra expedida en esta razon, no se le impida ni embaraque el dominio y posesion que tiene en dichos territorios, y el uso y aprovechamiento de cuantas tierras compren-

den, y de las utilidades y servidumbres de ellos, y que se le permita que no estando comprendidos dentro de la legua de la Ciudad, los pueda sembrar de arroz, ó reducirlos á cultivo para otras cosechas. Y en vista de este recurso, de lo que V. E. informa sobre él en carta de 21 de Agosto del año próximo pasado de 1756, y de lo que tambien se ha expuesto por los Ministros destinados para el exámen y direccion de estos negocios; se ha servido S. M. de mandar que se observen y guarden las referidas dos últimas resoluciones de 20 de Octubre de 1753 y 3 de Mayo de 1754, aunque declarandó, como S. M. declara: Que la prohibicion ordenada en ellas, sobre que no se inovase en las tierras que hasta el dia 14 de Abril de 1753 hubiesen servido para pasto de los ganados del abasto de la Ciudad, ni tampoco en aquellas en que hasta el mismo dia no se hubiesen criado arroces; sea y se entienda de modo que su Real ánimo en una y otra resolución, por lo tocante á las demás tierras, es que se puedan romper y cultivar para cosecha de cualesquier frutos, á excepcion de arroz, porque en estas queda tambien absolutamente prohibida esta siembra, y esto sin perjuicio de los derechos de los interesados, los que usarán de ellos como les convenga. Así lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Buenretiro 2 de Abril de 1757. = El Marqués del Campo del Villar. = Señor Duque de Caylús. = Cuya carta arriba inserta concuerda con la que me exhibió dicho D. Manuel de Ayarza, que devolví, y para en dicha Secretaria de S. E., á que me refiero; y en cumplimiento del decreto que antecede, de este dia, doy el presente para juntarle en los autos de demarcacion y deslinde de las partidas del Brosquil, Tremolar, Eixarchs, Rabisancho, Fus y Corral, que estan en mi poder, y conforme se manda en dicho

decreto, lo signo y firmo en el Real de Valencia á los 23 dias del mes de Abril de 1757. En testimonio &c. José Vicente Aparici.

151.

24. Y últimamenté otra certificacion librada por el Escribano de Cámara D. Tomás Martinez, con referencia á los autos seguidos por su oficio entre partes de una D. José Blasco, vecino de Madrid, y de otra la Viuda é Hijos del difunto Marqués de S. Joaquin, sobre pago de la catorcena parte de frutos del territorio de Narrufat, que tomaron principio en 13 de Setiembre de 1821, en que solicitó Blasco ante el Inferior se le admitiese sumaria informacion de testigos en crédito de la posesion en que habia estado y sus anteriores dueños directos, de percibir la parte de frutos convenida en el contrato enfiteútico y despojo causado; y constando de uno y otro se le amparase y reintegrase en dicha posesion; y consta que en vista de la sumaria, en auto de 18 del mismo mes se mantuvo, amparó, y en caso necesario reintegró á D. José Blasco en la posesion de percibir y cobrar de catorce partes una, de los frutos que se cogian en las tierras situadas en el territorio nombrado de Narrufat, lindantes por un lado con los montañas de la arena del Mar, empezando desde el puente nombrado de piedra hácia dichos montañas, siguiendo á la Cruz de la Conca, despues por la orilla de la dehesa hasta la Albufera, siguiendo siempre la orilla de la misma hasta encontrar la orilla del término del lugar de Masanasa, y siguiendo esta hasta llegar al camino de Rabiancho, linea recta hasta la acequia de Calvera, prosiguiendo linea recta hasta llegar á la senda del Alter de Roca, y siguiendo la linea al alto de Mahoma, y de allí siguiendo linea recta al montan llamado de Sabater, hasta llegar á las tierras sacadas y cultivadas de D. José María Milán de Aragon, siguiendo siempre la orilla de

esta hasta llegar á la marjal inculta llamada del Rincó de les Llandes, quedando este tambien dentro dicho término, y por la misma orilla de las referidas tierras sacadas por dicho Milán, siguiendo linea recta á la acequia nombrada del Rey, hasta llegar á las tierras de D. José Moreno Alvarado, y demás derechos que le pertenecen, segun lo pactado en la escritura de establecimiento de las mismas tierras, otorgada en 2 de Julio de 1757; y se hiciese saber á Doña María Angela Pastór, Marquesa de S. Joaquin, y demás interesados, como dueños de dichas tierras, que por sí, ó por medio de sus colonos, hiciesen efectivo pago de los frutos correspondientes á las cosechas del año próximo pasado que dejaron de satisfacer, verificándolo igualmente en el corriente y sucesivos, absteniéndose de perturbarle por sí, ni por interpuesta persona, bajo la multa de cien libras de efectiva exaccion: Que aunque la Marquesa de S. Joaquin y D. José Tamarit y Pastór solicitaron, dentro de las veinte y cuatro horas, que el pago de la catorcena parte de frutos se entendiese con los cultivadores de las tierras segun se habia hecho, á cuyo efecto ofrecieron y dieron sumaria de testigos; y en vista de ella se dejó sin efecto el auto de amparo de posesion á favor de Blasco, y se declaró á este en derecho para percibir de los colonos la catorcena parte de frutos de las tierras situadas en el territorio de Narrufat: Venidos á esta Superioridad por apelacion admitida á Blasco, seguidos por sus trámites y conclusos, en providencia de vista de 16 de Noviembre de 1822, dijo la Sala: "Se revoca el auto apelado del Juez de primera instancia de esta Ciudad de 4 de Mayo último, y devuelvan con certificacion." Cuyo decreto fue confirmado con costas por el de revista de 30 de Setiembre de 1823, y se mandó llevar á efecto el auto de amparo de posesion de 18 de

Setiembre de 1821. El que fue notificado á las Partes.

CONTESTACION.

255. La apoya principalmente en la escritura de venta absoluta de todos los bienes confiscados á Pedro Morell, que en 28 de Julio de 1459 otorgó D. Fernando Trujillo, Tesorero y Procurador especial al efecto del Señor Rey D. Juan el II. de Aragon, por haberse comprendido en ella las casas vulgarmente nombradas Castelló de Narrufat, Barraca, Brosquiles y Corrales, con todas las tierras cultas é incultas que poseía dicho Morell, tanto por razon de compra como por establecimientos de los Jurados de esta Ciudad, francas y quitas, sitas en el término de la marjal, que confrontaban con tierras de Guillermo Segué, con la acequia nombrada del Cavaller, con la acequia nueva de Casanova, con tierra de Jayme de la Raig, con la acequia dicha del Vall, con tierras de Antonio Martí, nombrada lo Cap de la Canal, y con el camino general de Castelló que pasaba por medio de las tierras, la Barraca de la Conca que dicho Morell compró á Natalio Gil, con sus derechos y pertenencias, el Figueral llamado de Naferrandisa y sus tierras y pastos, tanto de la dehesa como de los demás territorios que habian tenido sus predecesores, y ciento treinta y siete cabezas de ganado vacuno, con las aguas, acequias para regar, y todos los derechos y acciones que le competiesen, útiles, directas, reales, personales y mixtas, y que pudieran competir á dicho Señor Rey, subrogando en su lugar y derechos á los compradores, con las cláusulas mas favorables y la de evicción; en que esta venta fue aprobada en todas sus partes por el Señor Rey D. Fernando II. de Aragon, hijo y sucesor del que otorgó la primera, mediante Real provi-

sion expedida en Zaragoza en 17 de Octubre de 1480, con la expresion de haberse hecho la venta del lugar ó territorio de Castelló de Narrufat, con todas las tierras, dehesa y posesiones anexas á dicho lugar, lindante con la Albufera, mandando se guardasen al entonces dueño de dicho territorio, todos los derechos que se habian concedido en el contrato de la referida venta; é igualmente en el mandato Real del mismo Señor Rey D. Fernando de 12 de Mayo de 1514, en que previno al entonces Bayle general de esta Ciudad administrase pronta justicia, en vista de la instancia de Guillem y Juan Ferrandis, á quienes habia pertenecido por justos títulos el lugar y territorio de Narrufat; é infiere de estos documentos, insertos en las tres primeras certificaciones, que no haciéndose mencion en ninguno de ellos del pretendido dominio directo de la Ciudad, cualquiera que fuese el origen del establecimiento de algunas de las tierras poseídas por Morell, habiéndose transferido su dominio y propiedad al Señor Rey D. Juan II. de Aragon, en fuerza de la confiscación y adjudicación á la Real Persona, ningun derecho podia quedar á dicha Corporacion en aquel territorio, puesto que el Monarca vendedor, no demostró con acto alguno, que hubiese reconocido dicho dominio directo, antes bien sancionó su dominio absoluto, vendiendo dichas tierras francas y quitas; siendo de notar, que desde entonces hasta que se ha suscitado el presente litigio, son transcurridos 364 años, y no obstante las enagenaciones hechas, la referida Corporacion no presentará un egemplar que acredite habérsela reconocido por dueño directa de dicho territorio. Recuerda asimismo en su defensa los fundamentos en que el Bayle general apoyó su sentencia de 6 de Noviembre de 1596, en que dió lugar á la solicitud de Capdevila, relativa al fitío del mismo territo-

rio, por haber hecho constar ser poseedor de buena fe, con título que acreditaba suficientemente su derecho y dominio, y que por parte del Procurador Patrimonial de S. M., Síndico de esta Ciudad y Administrador de las marjales, no se habían alegado cosas tales que impidiesen el amojonamiento que era justo, en virtud de los títulos exhibidos de la venta del Tesorero del Señor Rey D. Juan el II., aprobaciones Reales que subsiguieron y otros actos posteriores, en términos que el Síndico de esta Ciudad por ningún derecho podía pretender pertenecerle en virtud del privilegio que alegaba, de establecer las amarjales; y en su comprobación indica Blasco, que desde dicha venta Real hasta la sentencia, pasaron 137 años sin haberse reconocido tal dominio directo en la Ciudad; alega también en su defensa la referida Real orden de 2 de Abril de 1757, que fue comunicada al entonces Capitan General Duque de Caylús, por hacerse en ella mérito de la solicitud que hizo el Ayuntamiento de esta Ciudad, dirigida á manifestar el derecho privativo en que suponía hallarse en virtud de cierto privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon, de establecer tierras en los términos deslindados en él, para que en vista de ello se enmendase cierta providencia relativa al cultivo de arroz; y S. M. no tuvo por conveniente condescender á semejante instancia, por haber tenido presentes distintos actos y hechos que se hallaban contrarios á dicho Real privilegio, sin reclamación de la Ciudad hasta el tiempo de haber recaído la Real resolución de 14 de Abril de 1753, haciéndose igualmente mérito en dicha Real orden que D. José Milán había justificado pertenecerle el dominio propietario de la posesión de los territorios del antiguo lugar de Castelló de Nartufat, los Brosquiles, la Barraca de la Conca, con las tierras cultas ó incultas, de todo lo cual saca por con-

secuencia el ningún dominio que tiene la Ciudad en dicho territorio, y la ineficacia del privilegio en que lo apoya. También hace mérito del resultado de la escritura de establecimiento que D. José Milán otorgó en 2 de Julio de 1757 á favor de D. José Pueyo y Compañía, de las tierras que en ella se incluyeron, capítulos que se dictaron y antecedentes que habían mediado en la materia, para su aprobación en juicio contradictorio, según se dependía de la certificación del Escribano de Cámara D. Agustín Royó: Fúndase asimismo en haberse prevenido en la Real orden de 18 de Marzo de 1758, dirigida al entonces Capitan General Duque de Caylús, que no se impidiese ni embarazase á dicho Milán, á consecuencia de los recursos hechos por este con pretexto de pastos ni otro cualquiera, y sin embargo de las anteriores Reales órdenes de 14 de Abril y 20 de Octubre de 1759, sobre pastos de los ganados de esta Ciudad y otras que refiere, el que pudiese dicho Milán romper y cultivar las tierras comprendidas en las cuatro partidas del Brosquil, la Barraca de la Conca, el Tigueral de Naferrandisa, y la Alquería de Enseguér, ó las que tuviera por conveniente reducir á cultivo; y si el Conde de las Torres y esta Ciudad tuviesen algunos derechos sobre la propiedad y dominio ó pastos de dicho territorio, lo dedujesen en esta Audiencia, según aparecía de la certificación de D. Pedro Sanchis, Secretario del Real Acuerdo, en la que también se hace mérito de la Real orden de 23 de Octubre de 1759, por la que se confirma mas y mas la anterior, mandándose en ella no se embarazase á Milán de Aragon y Compañía establecida por este, el libre uso y posesión de las tierras de las indicadas cuatro partidas, con los pormenores que se expresan: de todo lo cual infiere Blasco que el establecimiento tenía la confirmación Real, que los interesados

que cultivan tierras en dichas cuatro partidas, debian reconocer el dominio directo en favor de Milán, con la particion de frutos estipulada, siendo de notar que los lindes que se acotan en esta Real orden, son de una parte con tierras cultas de Milán, de otra con la dehesa Real, por otra con los montañares de la arena del Mar, con la Albufera, y de otra con la Alqueria y tierras de Rabisancho, y así tambien aparecia en las escrituras de arriendo que otorgó D. Vicente Milán en 21 de Diciembre de 1728 á favor de Miguel y Tomás Gomis, y en 7 de Junio de 1748 á favor de D. Juan Bautista Basco y otros; todo lo cual persuadia que en razon del establecimiento obstava á la Ciudad la excepcion de cosa juzgada. Tambien hace presente, que D. Felix Pastór en la escritura de venta á su favor de dichas tierras de 4 de Enero de 1797, reconoció el dominio mayor y directo en las mismas, y satisfizo el luismo; y que habiendo pertenecido últimamente á D. José Blasco, como heredero instituido por Doña Ramona Aguirre, mediante los tránsitos y títulos que se refieren, el dominio directo de las tierras á que se contrae el establecimiento, con la propiedad absoluta de las demás, y reconocido como á tal, si bien experimentó alguna oposicion por parte de D. Vicente Tamarit, como marido de Doña María Angela Pastór, hija y heredera del Marqués de S. Joaquin, por haber intentado continuar extrayendo tierra del Señorío de Arrufat, habiéndose tratado en juicio de impedir semejante abuso, recayó sentencia egecutoria en 31 de Agosto de 1819, en que se confirmó la providencia del Alcalde mayor de esta Ciudad de 10 de Octubre de 1817, por la que se declaró: que el Marqués de S. Joaquin y Pastór no debió ni debía sacar tierra de dicho Señorío para otras situadas fuera de él, sin obtener antes el permiso del dueño di-

recto, debiéndolo hacer libremente para terraplenar las que poseia en el Señorío de Arrufat; y cita tambien en su apoyo, que si posteriormente se vió despojado de las prestaciones, habiendo utilizado el interdicto summarisimo, en providencia del Inferior de 18 de Setiembre de 1821, se le mandó mantener, amparar, y en caso necesario, reintegrar á esta Parte en la posesion de percibir la tatorcena parte de frutos de las tierras situadas en el territorio de Narrufat, bajo los lindes especificados en la escritura de establecimiento y demás derechos que le pertenecian, segun lo pactado en la misma, y con los pormenores que se expresan contra la Marquesa de San Joaquin y Socios, sobre el pago de frutos; cuya providencia confirmó la Sala en sentencia de revista de 30 de Setiembre de 1823, segun se evidenciaba por la certificacion del Escribano de Cámara D. Tomás Martinez, cuyas egecutorias confirmaban mas y mas el derecho del Reconvenido: Recuerda asimismo, que la presente instancia es contra lo expresamente pactado en el establecimiento, por haberse obligado en él á satisfacer todos los gastos que se promovieren en su defensa, y de los derechos del dueño directo. Y en orden al privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon de 1386, en que se funda la contraria, manifiesta, que no es otro que una concordia celebrada entre el Reverendo Arzobispo de esta Diócesis, el Cabildo Eclesiástico, y los Jurados de esta Ciudad, con el objeto de fomentar el cultivo de las tierras marjales; y evitar los daños que pudieran resultar á la salud pública, exigiéndose condonaciones de censos, diezmos y demás, por el tiempo determinado de diez años; y aunque hubiese merecido la aprobacion Real, no podía atribuírsele la prerogativa que contiene un Real privilegio, por no haberse concedido á la Ciudad el dominio del terreno; y añade, que

dicha concordia se concreta á un terreno marjal y yermo, de que se infiere que habia otras tierras que no podian comprenderse en ella, por tener antes dueños conocidos: Que desde su otorgamiento hasta la venta hecha en favor de Matías Libia y Ferrer, transcurrieron 72 años, y si en la misma venta se incluyeron tierras que habia comprado Pedro Morell, estas nada podian tener de comun con las de la concordia, debiendo en un caso limitarse esta á las que se indican haber poseído Morell por establecimiento que le hicieron los Jurados de esta Ciudad; pero transferido el dominio y propiedad de dichas tierras al Señor Rey D. Juan el II. en fuerza de la confiscacion referida, ningun derecho podia ya quedar á la citada Corporacion en el indicado territorio, y las facultades que acaso hubiese podido ejercer en el repartimiento de algunas tierras, direccion de aguas y demás, eran puramente políticas y gubernativas: Tambien indica que no habiendo sido parte el Demandado en los juicios que siguieron los Marqueses de Dos-Aguas y Boil con esta Ciudad, sobre nulidad de establecimientos concedidos por aquellos, las egecutorias de 1.º de Julio de 1795, y 3 de Octubre de 1803, á favor de la Ciudad, no podian perjudicarle, ni influir en la cuestion presente; que el establecimiento se hizo sin dependencia alguna de la Ciudad, y si los herederos de la Marquesa de S. Joaquin, á quienes perteneció el dominio útil, gastaron en él algunas sumas, no hicieron otro que cumplir con las obligaciones propias de un enfiteuta. Y recuerda por último, que dentro los lindes comprendidos en el Plan presentado se hallan las tierras del territorio de Narrufat dadas en enfiteusis por Milán á Pueyo y Sort, y dentro los lindes demarcados en la escritura de establecimiento de dicho territorio de Narrufat, se encuentran igualmente las tierras en que el Mar-

qués de Boil pretendia tener derecho para que se le contribuyese con la veintena parte de frutos, á que se opusieron la Ciudad y el Marqués de S. Joaquin, sobre que recayó la egecutoria referida; pero como el privilegio de que se valió la Ciudad, quedó sin efecto, y no fue citado Milán, los actores no han adelantado un paso del estado que tenian las cosas cuando se expidieron las Reales órdenes á favor de aquel: Cuyo conjunto de circunstancias persuade la improcedencia de la demanda, evidenciándose por ello, que los herederos de la Marquesa de S. Joaquin, detentan tierras pertenecientes al territorio de Narrufat, sin haber reconocido el dominio directo y cumplido con las condiciones á que se sujetaron los enfiteutas, las que debian entenderse comisadas á favor de Blasco, segun principios sentados. = Y suplica se le absuelva de la demanda con condenacion de costas, y se declare que todas las tierras situadas dentro del territorio nombrado de Narrufat, le pertenecen como á indubitado dueño, y á excepcion de las que posee en dominio pleno, las demás están tenidas al dominio mayor y directo, adquirido por el mismo; y en su consecuencia que dichos Herederos vienen obligados á su reconocimiento y pago de prestaciones, que se han dejado de satisfacer desde su ocupacion por el Marqués de S. Joaquin y Pastór, y las que correspondieren en lo sucesivo, quedando sin efecto cualesquiera establecimientos que se obtuvieron de la Ciudad, en razon de las tierras comprendidas dentro de los limites que contiene la escritura de establecimiento de 2 de Julio de 1757, bajo apercibimiento, que no cumpliendo las condiciones de la enfiteusis, se procederá al comiso de las mismas.

26. A solicitud del Reconvenido fueron citados de eviccion D. Joaquin de Pedro, Marqués de S. José, y

172. D. Vicente Albornóz, Marqués de Leon, como habien-
tes causa de D. José María Milán de Aragon, el que en
la escritura de venta del dominio mayor y directo de di-
cho territorio ante Cristóval Fornés en 10 de Noviem-
bre de 1768, quedó tenido de evicción, y por no ha-
ber comparecido se les señalaron los Estrados.

216. 27. Y á petición del mismo se hizo igualmente sa-
ber al Ayuntamiento de esta Ciudad: Que en este Super-
rior Tribunal, á donde habian pasado los autos, se ha-
bia reproducido la demanda propuesta en el Juzgado de
Provincia.

252. 28. En su virtud ha comparecido el Procurador
Antonio Gimeno, como Subsindico del Ayuntamiento;
y comunicados los autos presentó el impreso del Real
302. privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon (del
que va hecho mérito al principio) y expuso: Que ha-
biendo examinado la demanda y documentos en que se
306. funda, la hallaba en un todo conforme al Real privilegio
del Señor D. Pedro el II., del que presentaba un egem-
plar; y consistiendo el principal apoyo de aquella en lo
claro y terminante de la concordia hecha entre los en-
tonces Jurados de esta Ciudad y su Cabildo Eclesiástico,
confirmada y aprobada por S. M. en dicho privilegio,
sobre reducir á cultivo las tierras marjales, pantanosas
y yermas, que están entre el rio Guadalaviar y rio seco
de Catarroja, señalándose sus límites: Faltaría el Ayun-
tamiento á sus mas estrechos deberes, si no adhiriese,
como lo hacia, á la mencionada demanda, la que por lo
mismo la tenia en un todo por justa y procedente, al
paso que en su concepto era de ningun mérito: quanto en
contrario se alegaba por D. José Blasco en su escrito, al
que impugnativamente se referia, á reserva en caso oportu-
no de rebatirle, y en particular, sobre poner en duda
el dominio mayor y directo que residia en la Ciudad en

todo el territorio de francos y marjales, dentro del cual
indudablemente estaba comprendido el del estableci-
miento de Narrñat, según el referido privilegio y Plan
presentado. = Y pidió se tuviese así entendido para los
efectos que hubiera lugar.

29. En este estado Doña María Vicenta Tamarit y
Pastór, mediante el fallecimiento de su marido el Señor
D. José Company, Consejero que fue en el Supremo
de Hacienda, se mostró parte en los autos: Y se la hubo
por tal; y en su consecuencia los ha continuado en union
con sus Hermanos.

30. Conferido traslado, se dió por contestada la
demanda en rebeldia de los Estrados.

31. En la réplica contradijeron los Demandantes
lo expuesto por Blasco, y trataron de hacer ver, que
Pedro Morell no tuvo el dominio pleno en dichas tierras,
y sí solo el útil, que fue el que pudo transferir á los com-
pradores, según lo persuadia la misma escritura de venta,
en que se incluyeron las tierras, alquería y demás que
habia poseído Morell, hasta la confiscacion, y tenia ad-
quirido, tanto por título de compra como por estableci-
miento en favor del mismo, por los Jurados de esta Ciu-
dad, sin que la confirmacion de dicha venta por el Señor
Rey D. Fernando, y demás Reales órdenes y documen-
tos que se citaban, pudiesen servir de apoyo al Recon-
venido, atendidos los términos en que estaban concebidos,
y materias diversas que motivaron su expedicion; é
insistieron en su solicitud. = Y por otrosí, solicitaron, y
se mandó que absolviese D. José Blasco las posiciones
siguientes.

PRIMERA.

Que el territorio del Señorío den Arrufat que sostiene pertenecerle, está comprendido dentro del que se denomina de Francos y Marjales de esta Ciudad.

32. D. José Blasco declaró: Que es dueño del dominio mayor y directo del Señorío de Arrufat, en el cual está comprendido el territorio de Narrufat, y que no sabe si está comprendido ó no dentro de él el que se denomina Francos y Marjales de esta Ciudad, por tener remitidos todos los documentos correspondientes á dicho Señorío á su hijo D. Hermenegildo, vecino y su Apoderado general en la ciudad de Valencia.

SEGUNDA Y ULTIMA.

Que de todos los terratenientes del territorio den Arrufat, segun la extension que le da el mismo, nunca ha percibido el derecho ó prestacion de la catorcena parte de frutos desde que posee dicho territorio en representacion propia, y en la de su difunta Consorte, mas que de los Marqueses de S. Joaquin y de sus herederos, por medio de sus arrendadores ó colonos.

33. Blasco respondió: Que no puede contestar á esta pregunta, por cuanto desde que posee dicho territorio y remitió los poderes á su hijo, ha corrido este con las cobranzas del derecho de catorcena, quien podrá saber mas ciertamente estas preguntas.

34. El Reconvenido procuró rebatir las reflexiones hechas, y recordó: Que en la primitiva escritura de venta de los bienes de Morell, no se insertó cláusula alguna que pudiese indicar que el terreno en disputa se

hallase sujeto á Señorío directo de la Ciudad, la que en ningun tiempo le había tenido sobre dichas tierras; y el impreso en que querian fundarse, ni era un documento auténtico; ni cuando lo fuera serviria para comprobar el supuesto privilegio; antes bien con el hecho de haber acudido la Ciudad al Señor Rey D. Pedro para la subsistencia de la concordia; se denotaba que no estaba revocada del dominio pleno de dichas tierras, ni podia proceder á su reparto. E insistió en sus excepciones.

35. El Subsindico coadyuvó y adhirió á cuanto expusieron los Demandantes.

36. Recibido el pleyto á prueba, solicitaron estos que por peritos nombrados respectivamente por las Partes, se examinase el Plano de que queda hecho mérito, á la vista del terreno que en el mismo se describe, y con presencia del mencionado privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon, y depusieran sobre su exactitud; manifestando además, si el territorio de Arrufat se hallaba comprendido dentro del distrito de Francos, segun el citado privilegio, y en los términos que se expresa en el Plano, á cuyo efecto nombraron por su parte al Académico D. Vicente Casanova.

37. La Sala le hubo por nombrado, y mandó se hiciera saber á las otras Partes lo efectuaran por la suya.

38. En su cumplimiento el Subsindico nombró á Tomás Coltell, Académico Agrimensor. Y en rebeldía de Blasco, y de los Estrados, se nombraron de oficio á D. José Fornés, Arquitecto, y Cristóbal Gimeno, Agrimensor de Alboraya.

39. Y los referidos quatro Peritos, previas sus aceptaciones y juramentos, manifestaron: Que antes de pasar á la práctica de las diligencias mandadas habían reconocido el Plano, y debían hacer presente, que no podían deponer sobre su exactitud por carecer aquel

del petipié, escala de palmos ó varas, que era la que debia manifestar dicha exactitud, para las operaciones que se habian de hacer en el terreno, y cotejar con el citado Plano, por cuya razon les era imposible llevar á efecto su encargo.

40. Por su mérito dijeron los Demandantes: Que para evitar dudas en lo sucesivo, estaban conformes en que se levantara por dichos Peritos nuevo Plano; con presencia del actual y del privilegio citado, en cuanto bastara á llenar los tres objetos siguientes. = 1.º La comprension del territorio de Francos con arreglo al citado privilegio. = 2.º Que el distrito den Arrufat que pretende pertenecerle Blasco, segun la extension y lindes que se le dan en la escritura de establecimiento, fojas 3, de cuyos lindes se librará certificacion, está comprendido dentro de dicho territorio de Francos. = Y 3.º Que la heredad de los Demandantes está situada en dicho distrito den Arrufat, y por consecuencia tambien dentro de la comprension del territorio de Francos. = Y suplicaron se estimase así. = Dado traslado y autos.

41. En rebeldía de todos los interesados, con providencia de 26 de Julio de 1826, se mandó levantar el Plano por los citados cuatro Peritos, en los términos propuestos, con citacion.

42. Y para que esta providencia se llevase á efecto, con mayor instruccion de los Peritos, se les mandó entregar, á instancia de los Demandantes, además del Plano de autos y Real privilegio que queda referido, la copia de la escritura de establecimiento otorgada á favor de Pueyo y Sort; y el testimonio librado con citacion que al efecto presentaron de los lindes generales de la heredad de esta Parte, y de los particulares de cada porcion de tierra.

43. En su cumplimiento, los Peritos, con presen-

cia del privilegio y demás documentos dichos, habiendo reconocido el terreno y puntos divisorios de Francos en Arrufat y heredad del Marqués de S. Joaquin, dijeron en su declaracion jurada: Que el eroquis de autos que se les ha entregado es suficiente para la demostracion que se manda, pues efectivamente el territorio de Francos comprende desde el barranco seco de Catarroja, por la línea de mojones que corre por los términos de Masanasa, Alfafar y Sedaví, y despues por el término de Ruzafa y acequias de Flavianeta y Fabliana á la punta de Ensilvestre al rio Turia, y por la costa del Mar y límites de la Albufera á terminar en el expresado barranco de Catarroja, conforme en dicho eroquis se manifiesta en esta parte: Que el distrito de Narrufat está comprendido dentro del territorio de Francos y la heredad del Marqués de S. Joaquin, situada en el distrito de Narrufat, y dentro del territorio de Francos, conforme todo se ve por el enunciado eroquis, bastante para la demostracion que se desea; en cuyo concepto, para evitar costas y en obsequio de la brevedad, en lugar de levantar nuevo Plano, ceñido únicamente á los extremos que se detallan, se remiten al enunciado eroquis unido á los autos, porque seria igual el resultado.

44. Igualmente, previo auto y citacion, á solicitud de los Demandantes para justificar el número de hanegadas de tierra, así huerta como arrozar, que tiene el término de Alfafar, dentro de la comprension del distrito de Arrufat, se libró certificacion por el Secretario de Ayuntamiento de dicho Lugar, con referencia á los antecedentes de la Secretaria de su cargo, de la que resulta: Que el término del citado Lugar se extiende por la parte de Francos y distrito de Narrufat, segun los lindes que se expresan desde el camino azagador del orva que divide los términos de Masanasa y Alfafar, siguien-

do el camino de Rablancho hasta la acequia de Calvera, que divide los términos de Seday y Alfafar, desde esta á la del Tremolat, y cruzando el puente de tablas y acequia del Vall que divide el término de Ruzafa y Alfafar, bajando hasta las hitas que divide el Real Patrimonio de las tierras de Alfafar; y que el número de hanegadas comprendidas dentro el distrito de Narrufat, término de Alfafar, son; dos mil ciento veinte y dos de arrosar, y mil ciento diez de huerta.

45. Dentro de dicho término, á solicitud del Marqués de S. Joaquin y Socios, se han librado con citacion y unido á los autos los documentos siguientes.

424.

46. Una certificacion librada por D. Pedro Blasco, Archivero de los Reales Archivos, con referencia al cuerpo de privilegios Reales á favor de esta Ciudad, por la que consta: Que el Señor Rey D. Alfonso III. en 22 de Abril de 1440, á consecuencia de la exposicion que hizo el Ayuntamiento de esta Capital, dió y concedió el mismo, el cuidado y conservacion de cierta acequia hecha por la misma Ciudad, en la partida vulgarmente dicha de Castelló de Narrufat, término de la misma, facultando á dicha Corporacion para imponer las penas que bien visto le fueren, á cualesquiera persona que pescase con redes ó con otro artificio en la referida acequia, ó transitase con animales; y su egecucion deberia hacerse por cualquiera persona que la Ciudad designase, y las penas la mitad para el fisco y la otra mitad para la misma; concediéndole igualmente la mas amplia facultad para nombrar Guardian, con el correspondiente salario, á fin de que cuidase de la conservacion de dicha acequia y su reparticion; encargando al Lugar Teniente general y demás Autoridades de esta Ciudad y Reyno, su puntual observancia, bajo las penas que establece.

47. Por otra librada por el mismo, y referencia al

proceso de Cortes de los tres Reynos de la Corona de Aragon, resulta: Que en la peticion hecha en aquellas Cortes por el Brazo Real en 1510 al Señor Rey D. Fernando el II., dijéron: Pero á mas; Señor, como por privilegio otorgado á la vuestra Ciudad de Valencia por el Serenísimo Señor Rey D. Pedro, de feliz memoria, la jurisdiccion de las Marjales de dicha Ciudad y término de la misma, así de acüende como de allende del rio Godalaviar, sea de los Jurados de la referida Ciudad, en tal manera que el Bayle ni otro cualquiera Oficial, no pueda conocer de las dichas Marjales, ni de las acequias de aquellas, como en virtud de dicho privilegio el conocimiento y la jurisdiccion de dichas Marjales pertenezcan á los referidos Jurados, los cuales establecen y han establecido las tierras de aquellas, y provean y acostumbren á proveer en la limpieza de las acequias de dichas Marjales, por medio de un Cequiero elegido por los dichos Jurados, lo cual no puede ni debe ser impedido por ningun Oficial; así como no lo son ni pueden ser los otros Cequieros de las acequias de la huerta: Suplica por ello el dicho Brazo Real sea servido V. M. proveer y mandar que dicho privilegio sea inviolablemente observado, así por dicho Bayle general como por cualquier otro Oficial. = Place á S. M. que dicho privilegio sea inviolablemente observado. = Agustin, Vice-Canciller."

48. Segun una certificacion que libró D. Vicente Modrego y Morales, Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, con referencia al libro de Concejos y establecimientos hechos por la misma en el año 1392, aparece: Que habiéndose tratado en Cabildo de aquel dia, que los dueños de heredades de las Marjales de la dicha Ciudad que están mas allá de los lugares de Ruzafa y Dalfosar, puesto á pública subasta el cequiage de las dichas Marjales, se hubiese encontrado que Luis Mena-

gues, que tenía heredad en aquellas, era preferido á tener y gobernar dicho cequiage por menos que todo otro, bajo ciertos pactos y capítulos contenidos en la escritura pública que se cita: Por ello dicho Cabildo deliberadamente, y de comun acuerdo, teniendo por conveniente lo que dicho es, eligió y constituyó Cequero de dichas Marjales, en virtud del poder que tenían por privilegio Real, al dicho Luis Menagues, dándole y otorgándole sus facultades y pleno poder, segun la forma de dicho privilegio.

461. 49. Consta igualmente por cuatro certificaciones libradas por el expresado D. Vicente Modrego, con referencia á las notas de escrituras públicas de los Escribanos Gaspar y Jayme Gimeno: Que en 21 de Febrero de 1497, Bernardo Dassio, Notario, vecino de esta Ciudad y Síndico Procurador del Comun de la misma, de cuya representacion y autorizacion constaba por la escritura que refiere, de consentimiento y deliberacion de los magnificos Jurados Francisco Dalmau, Narciso Vinyoles y Francisco Gil, y de Galcerando de Eixarch, Diputado de la Ciudad, de cierta ciencia, y en virtud del presente documento: Estableció perpetuamente y concedió en enfiteusis para mejorar, y en manera alguna deteriorar, á Antonio Tallada, que se hallaba presente al otorgamiento, y le aceptaba, y á los suyos, un pedazo de tierra comprensivo de una cahizada poco mas ó menos campa, en el término de las Marjales, franco y libre de todo censo, bajo los lindes que expresa, con la condicion de que tanto dicho Tallada como sus sucesores, tuviesen obligacion de mejorarle y no deteriorarle, y fabricar casas y un molino sobre la acequia de Denda-via, á su voluntad, y en los términos que se refiere, con cuyos pactos y condiciones transfirió á su favor y los suyos todos los derechos y acciones que le competian en

el referido terreno, en dicho nombre ó en el de la Ciudad, para que lo tuviese y poseyese perpetuamente él y los suyos, con facultad de venderlo ó permútarlo á su voluntad, con las demás cláusulas de su naturaleza y la de eviccion, cuyo establecimiento confirmaron y aprobaron en un todo los indicados tres Jurados, y confesaron haber pagado el referido Tallada, por principio de dicho establecimiento, cinco sueldos, los mismos que recibió al efecto el Clavario Juan Galdach; y el referido Tallada prometió cumplir lo que queda dicho, con obligacion de sus bienes, á cuyo efecto firmaron todos los interesados á presencia de dos testigos.

50. Y segun otra escritura ante Jayme Gimeno con fecha 11 de Mayo de 1497, consta: Que el referido Bernardo Dassio, Escribano de esta Ciudad, Síndico y Procurador del Comun de la misma, teniendo pleno poder al efecto, segun la escritura que cita, previo consejo, de cierta ciencia, y en beneficio de la causa pública de dicha Ciudad, y en virtud de su oficio, y sin perjuicio de alguno que entendiera en la mejora ó reforma de las Marjales de la dicha Ciudad: Estableció, y libremente dió, á Juan Ferrandis, Labrador de Ruzafa, presente y aceptante, y á los suyos, en alodio, franco y libre, un pedazo de tierra ó marjal yermo, situado en las Marjales, de nueve hanegadas de tierra poco mas ó menos, en la partida de la punta de Ensilvestre, con sus lindes, entradas, salidas y aguas, y todas sus pertenencias: De todo lo cual le hacia plena cesion, como de cosa suya propia, franca y exenta de todos cargos y censos, de todos tiempos, pasado, presente y futuro, aunque se encontrase y manifestara que dicha tierra en tiempo pasado fue tenuta á censal, ó á censo, de cualquier Iglesia ó persona eclesiástica, secular, &c.: Pero con la obligacion de rehacer y prontamente limpiar, y de en-

464.
Traducida á
foj. 55a B.

tonces en adelante tener en buen estado los brazales y escorredores de dicha tierra en sus lindes y partidas, y los puentes de las sendas vecinales y de sus vecinos, pagando tambien su parte los vecinos con los cuales tuviere mediero ó comun, y segun se debiera hacer de buena razon ó costumbre: Y con la obligacion en él y los suyos perpetuamente á contribuir y tener en buen estado las acequias principales, los puentes de los caminos de las partidas de dicha tierra, en tanto como tocaba á ella y á sus amprios; á todo lo cual pudiese ser obligado y forzado realmente, y de hecho, cesando toda solemnidad: Que á mas en dicha tierra ó parte de ella en especial ó general, no pudiera nunca ser cargado censo, renta vitalicia, ú otra responsion directa ni indirectamente, por alguna necesidad ó razon, con ó sin licencia de Principe, ó de Oficial, ó Comisario Real; y si se hiciera ó tratara de hacerse, que no tuviera valor, antes por el hecho mismo, y de derecho, fuera nulo y de ningun efecto, y dicha tierra fuera incontinentemente perdida para él y los suyos, y la hubiera el Comun de dicha Ciudad y los Jurados que eran, ó por el tiempo fuesen, de la misma, pudieran, sin proceso ó sentencia, como franca, darla y otorgarla á quien quisieran bajo semejantes condiciones, y otros pormenores que refiere sobre la cria de arroces y plantio de árboles frutales en dicha tierra; y que en caso de contravencion á este extremo la Justicia civil y Jurados, á costas de él y de los suyos, sin proceso ni sentencia, podian arrancar el arróz de agua estancada, y castigar á él ó á cualesquiera de los contraventores, observando lo contenido en este establecimiento, y pudiendo ser obligados á ello por los dichos Justicia y Jurados, á su buen arbitrio, ó del Gequero de las Marjales que entonces era ó por el tiempo fuese, y evicionando los bienes de dicho Comun y los suyos, y con-

fesando haber recibido de dicho Ferrandis, por principio del presente establecimiento, cinco sueldos, reales de Valencia, los cuales entregaba á Juan de Gallach, Clavario de la redencion de censos de dicha Ciudad; y el citado Juan Ferrandis aceptó el establecimiento, con los pactos y condiciones expresados, bajo la obligacion de su persona y bienes.

51. Igualmente resulta: Que con escritura ante Jayme Eximeno en 20 de Abril de 1503, Jayme Fenollar, Notario y Subsindico de esta Ciudad, y como substituto de Bernardo Dassio, Síndico Procurador del Comun, segun las escrituras públicas que se citan, en virtud de su oficio y de las facultades concedidas al efecto, de consentimiento, deliberacion y mandato de los magníficos Jurados Enrique Sagra, Pedro Esplugues, Bartolomé Figuerola y Miguel Andrés, y de Juan Albert y Simon Sanchis, Ciudadanos, y sin perjuicio de tercero, estableció y dió en enfiteusis á Cristóval Vasarto, presente y aceptante, y á los suyos, para mejorar y no deteriorar, con las condiciones que se dirán, á voluntad de dicha Ciudad y sus Jurados, que entonces eran y por el tiempo fuesen, unos pedazos de tierra yerma é inculta, franca y libre, comprensivos de sesenta cahizadas poco ó mas menos, sitas en los Marjales de esta Ciudad, las cuarenta cahizadas bajo los lindes que expresa, y otro de ellos las Marjales que están hácia el lugar de Castelló de Rufar, y las restantes veinte cahizadas lindantes con la acequia llamada dels Comuns, y por otra parte hácia el rio, las Marjales y otros que refiere, con sus entradas y salidas, aguas y conductos para el riego de sus árboles, y todos los derechos y acciones pertenecientes á la dicha Ciudad y su Comun, por cualquier título, los que cedia á dicho Cristóval y los suyos, en virtud de este establecimiento, á beneplácito de la Ciudad y no de otro

modo, con las condiciones siguientes: de mejorarlas y no deteriorarlas, y de no cargar sobre dicha tierra ó parte de ella censo ó pensión, y si lo hiciere fuese nula la imposición; y en el acto dicha pieza de tierra establecida fuese irremisiblemente perdida para dicho Cristóval y los suyos, adquiriéndola con pleno derecho dicha Ciudad y su Comun, sin embargo de este establecimiento; y con las condiciones predichas y no de otra manera, tendria dicha pieza de tierra con sus mejoras él y los suyos, y no de otra manera, pudiendo venderla ó permutarla á su libre voluntad: Y el referido Subsindico se obligó á la evicción con los bienes del Comun, y confesó en dicho nombre haber recibido del Cristóval cinco sueldos por principio de este establecimiento, los que de órden de los referidos Jurados y el Otorgante fueron entregados al Clavario Francisco Dalmau; todo lo cual aprobaron y ratificaron los dichos Jurados, y lo aceptó en un todo el indicado Cristóval Vasanto, y se obligó con sus bienes á su cumplimiento, y lo firmaron el Subsindico, Jurados y el Cristóval, á presencia de los testigos que se mencionan.

52. Consta asimismo por otra escritura que autorizó el propio Escribano Gimeno en 29 de Mayo de 1503: Que el indicado Bernardo Dassio en la propia representación de Síndico del Comun de esta Ciudad, y mediante las facultades concedidas al efecto, de consentimiento, mandato y deliberación de los referidos tres Jurados y dos Ciudadanos: Estableció y dió en enfiteusis, sin perjuicio de tercero, á Miguel Navarro, seis cahizadas de tierra yermas é incultas, en las Marjales de esta Ciudad, francas y libres, lindantes con tierras de Jayme de la Raz y cequia llamada del Bisbe mediera, y otras de Galcerando Luna, camino de la Conea mediero, con sus entradas y salidas, y todos los derechos que

perteneçian á la Ciudad; y en los términos que queda dicho en la anterior, con las condiciones referidas en la misma de mejorar y no deteriorar dicha pieza de tierra, y de no poder imponer censo ni pensión en la misma, bajo las penas dichas de ser de ningun valor el establecimiento, y adquirirle la Ciudad por el mismo hecho de contravenir á ello; y en su virtud pagó dicho Navarro cinco sueldos, obligándose el expresado Síndico á la evicción, lo que aprobaron en un todo los indicados Jurados, aceptando dicho Navarro el establecimiento, y firmaron todos, segun la anterior escritura.

53. Del mismo modo aparece por una certificación del expresado Modrego, con referencia á las notas de escrituras públicas de Francisco Baltasar Eximeno: Que con escritura de 17 de Mayo de 1578, Miguel Gerónimo Vives y seis Jurados mas de esta Ciudad, previo consejo, y de cierta ciencia en mejora y utilidad de la misma Ciudad, por la autoridad y preeminencia de sus oficios; como dicha ciudad de Valencia continuamente hubiese entendido y entendiese en la recomposición y mejora de las marjales de dicha Ciudad, por tenor de la presente escritura, ahora y por todo tiempo firmemente valedera; precediendo relacion de Jayme Lloscos, Cequero de dichas Marjales, de como la tierra abájo escrita estaba yerma é inculta, otorgaban: Que establecian y daban en enfiteusis á Baltasar Melado, presente y aceptante, y á los suyos, para mejorar y en nada deteriorar, dos cahizadas de tierra francas y libres, lindantes con la acequia del Valle y otros, con sus entradas, salidas, aguas, &c. En virtud de cuyo establecimiento le hacian señor y procurador, como de cosa exenta de todos censales ó censos de todos los tiempos pasados, presentes y futuros, aunque se mostrase ó encontrase que dicha tierra en tiempo pasado fue tenida,

obligada ó sujeta á censal ó censo de cualquier Iglesia ó persona; pero con la obligacion de hacer y conservar los brazales y escorredores de dicha tierra, en los términos que queda referido en las anteriores, sin poderse cargar censo ó pensión sobre dicha tierra con licencia del Príncipe ó sin ella, bajo las mismas penas indicadas de comisarse para la Ciudad, y ciertas limitaciones que se expresan sobre la cria de arroces, el que en caso de contravencion podria arrancar la Ciudad; previniéndose, que si por algun tiempo se encontrara señor ó poseedor de dicha tierra establecida, que quedase al conocimiento de dichos Jurados ó de los que por el tiempo serian, si requeridos fuesen de arbitrar las mejoras hechas; siendo deliberado que dicha tierra debiera ser resituida y vuelta al poseedor primero, en cuyo caso se le pagarian las citadas mejoras; todo lo cual se verificase con conocimiento de dichos Jurados; y por principio del establecimiento pagó el contenido Baltasar cinco sueldos, y los Jurados se obligaron á la eviccion, y el Baltasar lo aceptó en un todo, y firmaron todos los interesados.

54. Igualmente, segun tres certificaciones libradas por el mismo, referentes al libro de Provisiones de los Jurados de esta Ciudad, consta: Que con fecha 3 de Mayo de 1699, los Jurados de la misma y Síndico, habiéndoles hecho presente Francisco Orient, Labrador de Ruzafa, que habia en la huerta de dicho Lugar, partida de la punta de S. Silvestre, denominada la Marjal de la Molinera, nueve hanegadas de tierra marjal inculta, las cuales no se sabia tuviesen dueño, y desearia se le estableciesen; atendido á dicha súplica, y que de hacerse así no se seguia daño alguno: Por ello dichos Jurados, de su buen grado y cierta ciencia, y en virtud de la autoridad y preeminencia de sus oficios, y usando del dominio que en virtud de aquellos tenían en las tierras

480.
Traducida
foj. 560.

Marjales, segun disposiciones forales del presente Rey no, por tenor de la presente pública escritura, dijeron: Que establecian sin perjuicio de tercero (y con calidad que siempre que la presente Ciudad habria de menester dichas tierras las pudiera tomar y usar de ellas sin interpelacion alguna) en favor de dicho Orient y los suyos, por libre y franco alodio suyo, para mejorar y en nada deteriorar, las dichas nueve hanegadas de tierra, lindantes con el camino de la Albufera y acequia del Rey, y por otro con el camino de Monte Olivete y con dicha Marjal de la Molinera, exenta de toda pensión ó censo de todos los tiempos pasados, presentes y venideros, aunque se encontrase y mostrase que la referida tierra en tiempo pasado fue tenida y obligada á pensión ó censo de cualquier Iglesia ó persona: Y continúa substancialmente los mismos pactos y penas que en las anteriores, con el pago de los cinco sueldos y demás que se hizo mérito, con las firmas de los Otorgantes y de Orient.

55. Por la segunda resulta: Que en 24 de Noviembre de 1699, los expresados Jurados y Síndico de la presente Ciudad, por la autoridad de sus oficios, y valiéndose substancialmente de las mismas frases que en la anterior: Establecieron, sin perjuicio de tercero; á Juan Morató, Labrador de Ruzafa, ausente, y á los suyos, por libre y franco alodio exento de toda pensión, para mejorar, y en nada deteriorar, ocho cahizadas de tierra sitas en el término de dicho Lugar, partida del Brosquil de la Dotoresa, con sus lindes, acotándose en substancia los mismos pactos y penas que en la anterior, y demás formalidades predichas.

56. Y por la tercera se deprende: Que con fecha de 28 de Abril de 1700, cinco Jurados y el Síndico, juntos en la Sala de Ayuntamiento, siendo su Escribano Vicente Torres, entre otras deliberaciones acordaron y

484.
Traducida
foj. 564.

488.
Traducida
foj. 568.

dieron en establecimiento, en virtud de sus oficios, y usando de las formalidades referidas, la tierra abajo escrita, sin perjuicio de tercero, á Blas Vazquez, Labrador de la partida de la Cruz de Jativa, ausente &c. y á los suyos, por libre y franco alodio suyo, seis cahizadas de tierra poco mas ó menos, sitas en el término de Ruzafa, partida de la Molinera, con sus lindes, que les constaba estar yermas, bajo los mismos pactos y penas ya dichas en las anteriores, y demás solemnidades de que queda hecho mérito.

500.

57. Asimismo resulta por una certificación librada por el Escribano de esta Ciudad Francisco José Barrachina, con citacion y referencia á sus protocolos: Que con escritura ante el mismo de 4 de Febrero de 1797, D. Francisco Almenara, Apoderado especial de D. Miguel Antonio de Oquendo, vecino de la villa de Madrid, segun los poderes y substitution de ellos insertos en la misma, vendió á D. Felix Pastor, vecino de esta Ciudad y á los suyos, diferentes porciones de tierra huerta y de criar arróz en la vega de esta Ciudad, marjales y límites de la Albufera, en la frontera de la misma, que se especifican, con las acequias nombradas la una del Rey, que toma principio al puente de piedra y llega hasta desaguar en dicha Albufera, y la nombrada del Pechinar, que se extiende desde el Rincon de les Llandes hasta desaguar igualmente en la Albufera: Y el número de piezas de tierra de diferentes cabidas que se expresan con sus lindes, son nueve, y todas hacen trescientas siete cahizadas, una hanegada y dos cuantones, salvo error; y en una de las porciones de tierra de trece cahizadas, se dice hay una alquería y una barraca, y sus lindes entre otros eran con tierras de los herederos de D. Agustín Pinedo, camino de la dehesa y acequia en medio; otra de treinta cahizadas, tres hanegadas tierra inculta

partida del Rincon de les Llandes, con los lindes particulares que refiere; diez y seis cahizadas sitas en dicho término, lindantes entre otras con tierras de D. Salvador la Mota, camino de la dehesa en medio, y treinta y cinco cahizadas y dos hanegadas, de estas veinte y ocho cahizadas cultas y siete incultas, cuyos lindes entre otros lo eran con tierras de D. Manuel Tellería, camino de la dehesa en medio y tierras de la propia testamentaria, y herederos de D. Ignacio Gimeno, acequia del Vall en medio: igualmente ochenta cahizadas cultas, y una cahizada y tres hanegadas tierra arrosar inculta, bajo los lindes que especifica, por una parte con tierras de Don Salvador la Mota, camino de la dehesa y acequia en medio; y setenta y seis cahizadas, dos hanegadas y un cuarton de tierra cultivada, ó la que resultase dentro los citados límites y frontera de esta Ciudad, cuyos lindes eran entre otros con tierras de los herederos de D. Gaspar Pastor, acequia del Pechinar en medio, y tierras incultas de la propia testamentaria, con otras piezas de tierra menores que se acotan hasta completar el número dicho de nueve.

58. Finalmente, los Demandantes han dado prueba de catorce testigos, once Labradores, uno Lugar-Teniente, otro Alcalde de Alfafar, y el otro Albañil, vecinos de Alfafar, Ruzafa, cuartel de Patraix y Fuente de S. Luis Beltran, de 25 á 60 años, ninguno comprendido en las generales de la Ley, que depusieron al tenor de las preguntas siguientes.

Probanza de los Demandantes.

SEGUNDA.

Que desde la acequia de Faviana ó Enfluviá hasta el barranco ó río seco de Catarroja, hay una línea de fitas ó mojones de piedras sillares, en las cuales está esculpido el Escudo de Armas de la ciudad de Valencia.

507. á 538. 59. Trece testigos la contestan de vista y observancia propia, constándoles así á algunos de ellos desde que tienen uso de razon: El restante la ignora.

TERCERA.

Que el terreno comprendido entre dicha línea de fitas y la de los límites de la Albufera se denomina Francos y Marjales.

60. Los catorce testigos dicen ser cierto su contenido, y lo saben cuatro en razon de sus oficios, tres por tener tierras en dicho terreno, y otros tres por haberlo observado así desde que tienen uso de razon, y los restantes por otras causales que refieren.

CUARTA.

Que en dicho terreno de Francos solo se paga el diezmo y primicia, siendo franco y libre de todo otro pecho ó gravámen, á excepcion de la heredad del difunto Marqués de S. Joaquin, que poseen en el día sus herederos.

61. Los mismos catorce testigos contestan su contenido, fundándose ocho de ellos en la misma razon de ciencia que dieron en la anterior, unos por haberlo presenciado y otros haberlo oido decir de mucho tiempo á esta parte.

QUINTA.

Que en el distrito llamado de Arrufat que pretende pertenecerle D. José Blasco (y de cuyos lindes que se expresan en el documento presentado y unido á fojas 3 de los autos, se enterará á los testigos al tiempo de deponer, con la advertencia, que las tierras que se dicen de Milán de Aragon y se ponen por linderos, las posee en el día el citado Blasco) está situada la heredad del Marqués de San Joaquin, y que no solo ella sino todo el referido distrito de Arrufat se halla comprendido dentro de la demarcacion de Francos.

62. Enterados los testigos de los lindes y demás del documento citado, trece aseguran su certeza, apoyando respectivamente sus dichos en las mismas razones de ciencia propia que dejan manifestadas en las anteriores preguntas: El restante la ignora.

SEXTA.

Que de todo el distrito de Arrufat, segun los lindes referidos, solo contribuye con prestacion de la catorcena de frutos la heredad del Marqués de S. Joaquin, que forma una parte muy pequeña de dicho distrito ó partida, sin que contribuyan ni hayan contribuido jamás con dicha prestacion; ni otra semejante, á D. José Blasco, ni á sus antecesores, las restantes tierras de que se compone la mayor parte, ó casi el todo, del referido distrito.

63. Todos los catorce testigos dicen les consta ser cierto su contenido, seis de ellos de vista y observancia propia, cuatro lo saben por los mismos arrendatarios del Marqués de S. Joaquin, y otros cuatro por haberse verificado así desde que tienen uso de razon.

SEPTIMA.

Que segun dichos lindes, los terminos de Ruzafa, de Alfafar y de Sedavi tienen considerabilísima porcion de tierra, no solo dentro de la comprension de Francos, si que tambien en el distrito ó partida de Arrufat, sin que los poseedores de dichas tierras contribuyan ni hayan contribuido jamás á D. José Blasco, ni á sus antecesores, con parte alguna de frutos, censos ni otra carga de ninguna clase, como sucede respecto de la heredad del Marqués de S. Joaquin.

64. Los propios catorce testigos la contestan en un todo, ocho de ellos por tenerlo así visto y observado, tres de los mismos en razon de sus oficios de Alcalde de Alfafar, de Diputado de la frontera y Atandador; dos lo saben por tener tierras en dicho territorio; los restantes de oídas.

OCTAVA.

Que es tradicion constante, que todas las tierras comprendidas en la demarcacion de Francos, han sido establecidas por la Ciudad, enteramente francas y libres, con arreglo al privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Aragon, dado en Barcelona á 16 de Agosto de 1386; y que por haber querido entrometerse los Marqueses de Dos-Aguas y de Boil á conceder establecimientos de tierras que tienen dentro de Francos los terminos de Masanasa y Alfafar, fueron anulados por sentencias de la Real Audiencia, y declarado el derecho en favor de la Ciudad.

65. Dos testigos dicen ser cierto su contenido, uno de ellos por ser Atandador y recordar que dichos establecimientos de los Marqueses de Dos-Aguas y Boil se

anularon como unos veinte y dos ó veinte y tres años atrás, y el otro porque contribuyó en dicho pleyto como vecino de Alfafar. = Once testigos aseguran igualmente su certeza por haberlo oido decir desde que tienen conocimiento. = El restante sólo sabe que las tierras que tiene en arriendo término de Alfafar, comprendidas en los Francos y Marjales, sólo contribuyen con el diezmo, y de oídas le consta ser francas las tierras demarcadas por privilegio de dicho Rey.

NONA.

Que el Ayuntamiento de esta Ciudad tiene un Regidor conocido con el nombre de Comisario y Juez de Francos y Marjales, que entiende exclusivamente en lo relativo á aguas, acequias, puentes, caminos, sendas, beneficio y mejoras de dicho territorio.

66. Todos los catorce testigos contestan como cierto su contenido, seis de ellos en razon de sus oficios de Alcalde, Lugar-Teniente, Diputado y Atandadores; añadiendo uno de ellos, haberlo sido igualmente su padre mas de veinte años; tres lo saben por tener tierras en dicho territorio; dos por tenerlo visto, y los restantes por otras causales que refieren.

DECIMA.

Que el Ayuntamiento de esta Ciudad elige Cequero y Atandadores para el gobierno de las aguas, riegos y demás de dicho territorio, bajo las órdenes y dependencia del referido Juez ó Comisario de Francos.

67. Los mismos catorce testigos, apoyándose en las propias razones de ciencia que quedan indicadas: en

la anterior pregunta, manifiestan ser cierto su contenido; añadiendo uno de ellos, haber sido perito para el daño que se hacía en las acequias del territorio de Francos y Marjales.

UNDECIMA.

Que dichos Comisario, Cequero y Atandadores, conocen y entienden en iguales términos en lo concerniente á los citados ramos en el distrito ó partida de Arrufat, como parte del territorio denominado de Francos y Marjales.

68. Así lo contestan los referidos catorce testigos, y les consta á unos por sus oficios, á otros por tener tierras, haberlo visto y demás que se ha dicho.

DUODECIMA.

Que las acequias llamadas de Bayle ó del Vall, y la del Tremolar, se forman realmente y toman dichos nombres, no solo dentro la comprension de Francos, si que de la de Arrufat, con cuyas tierras lindan por ambos lados, atendida la extension y lindes á que se refiere la pregunta quinta de que se enteraria nuevamente á los testigos.

69. Trece testigos contestan su certeza; tres de ellos por tenerlo así visto, y los restantes por los motivos que quedan ya dichos; añadiendo uno de ellos, que es Atandador, que las aguas recorren, á saber: la del Vall por las de Rufat, y la del Tremolar por todas las demarcadas en los lindes menos en la de Rufat. El Diputado de la frontera de Alfajar refiere que dichas acequias se componen de varias escorrentías que fluyen en la huerta de Ruzafa, y el último azarbe que cae á la acequia del Vall se llama el Comun de Sabater, cuya línea es la

511.
532. B.

que cita la pregunta, pudiéndose decir que desde este punto á la parte de abajo, que es el territorio de Arrufat, debe tomar el nombre del Vall esta acequia, y lo propio sucede en la del Tremolar que principia lo mismo que la anterior y concluye en la acequia llamada de la Coronela, término de Alfajar. El restante contesta igualmente la pregunta, excepto en cuanto á la acequia del Tremolar que lo ignora.

DECIMATERCIA Y ULTIMA.

Que conforme á dichos lindes, las tierras llamadas del Brosquil, de la Marjal de la Molinera y del Tremolar, están situadas, no solo dentro de la comprension de Francos y Marjales, si que de la del distrito de Arrufat.

70. Los expresados catorce testigos dicen ser cierto su contexto, por las razones de ciencia manifestadas; advirtiendo uno de ellos, que la Marjal de la Molinera, si bien se halla dentro del territorio de Francos, no lo está en el de Arrufat, aunque sí muy cercano ó quasi lindante.

71. Y aunque á solicitud de los Demandantes se mandaron librar dos certificaciones por los Escribanos de Cámara D. Agustin Royo y D. José Hurtado de Sarracho, la primera con referencia á los autos egecutoriados sobre establecimiento de tierras en Arrufat, y la otra referente á los autos egecutoriados sobre nulidad de establecimientos, entre partes del Marqués de Boil, el de S. Joaquin y Ayuntamiento de esta Ciudad: Resulta por diligencia no haberse reportado al oficio.

72. Hecha publicacion de probanzas, y después de haberse alegado por los Demandantes, el Demandado ha presentado dos documentos, el primero es un tes-

416.

409. B.

499.

testimonio librado por el Escribano de esta Ciudad Carlos Soliva, con referencia al protocolo de escrituras de Vicente Fenollosa, del que resulta: Que en 21 de Diciembre de 1728 D. Vicente Milán de Aragon, vecino de esta Ciudad, con escritura ante dicho Fenollosa, concedió en arriendo á Miguel y Tomás Gomis el Brosquil, que poseía en la huerta del lugar de Ruzafa, antiguamente llamado Castelló de Narrufat, en donde se incluian otras nombradas la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y de la Alquería de Ensegúer, que lindaban por una parte con tierras del Otorgante; por otra con la dehesa Real; por otra con los montañares de la arena del Mar; por otra con la Albufera, y por otra con la alquería y tierras de Rabisancho, el derecho de herbajar y apacentar los ganados en dicho Brosquil, con todos los derechos y pertenencias de sus antecesores, y en particular el de herbajar y apacentar los ganados en la dicha dehesa Real, segun el tenor de los privilegios y ventas que ganaron de S. M. diferentes particulares sus predecesores; cuyo arriendo hizo por tiempo de seis años, que empezarian á correr en 15 de Febrero de 1732, y precio en cada uno de ciento setenta libras, con varios capítulos que no conducen, y dicho Miguel Gomis lo aceptó en un todo, y prometió de mancomun, *et in solidum*, juntamente con el citado Tomás, cumplir lo estipulado con las demás cláusulas del contrato: Resultando á continuacion la carta de pago de trescientas libras otorgada por dicho D. Vicente Milán en favor de los expresados Miguel y Tomás Gomis, que le pagaron de anticipado y á cuenta del arriendo.

73. El otro documento es un testimonio librado por el Escribano de esta Ciudad Juan José Morales, con referencia al protocolo de escrituras del difunto Tomás Estruch, por el que consta: Que con escritura ante el

77.
mismo de 7 de Junio de 1748, el citado D. Vicente Milán dió en arriendo á D. Juan Bautista Basco y dos Compañeros, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, *in solidum*, presentes y aceptantes, el Brosquil, que poseía en la huerta de Ruzafa, llamado antiguamente Castelló de Narrufat, en donde se incluyen otros nombrados la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferrandisa, y de la Alquería de Ensegúer, con los lindes que se expresan en la anterior: El derecho de herbajar y apacentar los ganados en dicho Brosquil y territorios, con todos los derechos y pertenencias de sus antecesores, y en particular el de herbajar y apacentar los ganados en la referida dehesa Real, segun y al tenor de los privilegios que ganaron de S. M. diferentes particulares sus predecesores, y poseía al presente en dicho Brosquil y dehesa Real; cuyo arriendo hizo por cuatro años, que empezaron á correr el dia 15 de aquel mes en adelante, y precio en cada uno de ellos de doscientas diez libras: Y despues de hacer mérito del arriendo anterior, en razon de cierta deuda procedente del mismo, y referido varios capítulos que no conducen, y que los indicados Basco y Socios aceptaron este contrato; concluye con las cláusulas propias de su naturaleza.

74. También á instancia de Blasco han absuelto los Herederos de la Marquesa de S. Joaquin las posiciones siguientes.

PRIMERA.
Que, dentro del territorio que suponen los Declarantes comprenden los Francos y Marjales de esta Ciudad, según el privilegio del Señor Rey D. Pedro el II. de 16 de Agosto de 1386, se hallan situadas varias porciones de tierra que están tenidas al dominio mayor y directo del Real Patrimonio, como son las de la frontera de Valencia, Alfafar y Masanasa.

617. 75. El Marqués de S. Joaquin declara: Que se padece equivocacion en este preguntado, pues las tierras que por Real privilegio son de Francos, se dividen de las del Real Patrimonio, y cree que para dicha division se halla una línea de mojones.
616. 76. D. José Tamarit dice: Que las tierras de Francos están deslindadas de las del Real Patrimonio con arreglo al privilegio que se cita en la pregunta, y por consecuencia es falso que dentro de los Francos haya tierras sujetas al dominio del Real Patrimonio.

SEGUNDA.

Que los dueños útiles de dichas porciones de tierra, en reconocimiento del dominio directo contribuyen con la veintena parte de frutos en cada cosecha, y demás derechos ensiteuticales.

77. Dicho Marqués y su Hermano dicen: Que es falso el contenido de esta pregunta; y añade aquel: "pues que las tierras que pagan la veintena de frutos, son las de dentro de los límites."

Que las porciones de tierra sitas en dicho territorio, cuyo dominio directo pertenece al Real Patrimonio, componen más de dos mil cahizadas.

78. El Marqués dice: Que sobre este preguntado se refiere á lo que tiene manifestado en las respuestas dadas á las anteriores preguntas.
79. D. José Tamarit respondió: Que igualmente era incierto el contexto de este preguntado.

CUARTA Y ULTIMA.

Que el Real Patrimonio, á propuesta de los Diputados de las fronteras, nombra los Regadores para el reparto de las aguas que riegan todas las tierras arrozales tenidas á su dominio mayor y directo dentro del mismo territorio, quienes intervienen tambien en el reparto de las aguas para las tierras arrozales de fuera de él.

80. El Marqués declara: Que el Administrador nombra los Regadores para dentro de los límites, tolerándose que estos rieguen los arrozales de los Francos para el mejor orden en las aguas, pues en el gobierno de las tierras comprendidas dentro de los Francos, solo la Ciudad interviene por varios Reales privilegios, teniendo para ello su Juez Regidor, y este nombra Sobrecequero.
81. D. José Tamarit dice: Que así propio es falso que el Real Patrimonio nombre los Regadores de las tierras de Francos, pues que la Ciudad nombra á estos para el gobierno de las mismas tierras, y solamente las arrozales permite las rieguen los Regadores de las tierras del Real Patrimonio, por un consentimiento de su

Comisario de Francos para el mejor orden, evitando altercados por tener que pasar las aguas de las superiores á las inferiores.

617. B. 82. Resulta por una diligencia, que á Doña María Vicenta Tamarit, otro de los herederos de la Marquesa de S. Joaquin, residente en Madrid, no se le tomó declaración.

622. B. 83. Finalmente Blasco, para la mayor instruccion de la causa, exhibió varios documentos, y pidió se continuase certificación por el Escribano de Cámara; y mandado así, resulta por ella: primeramente, de un testimonio librado por el Escribano Juan Antonio Espada, como regente los protocolos del difunto Cristóval Aicart en 12 de Noviembre de 1768: Que con escritura ante el mismo de 6 de Diciembre de 1726, D. Vicente Milán de Aragon, por medio de su Apoderado D. Cristóval Oluja, tomó posesion de diferentes piezas de tierra marjales incultas, sitas en el término del Brosquil ó del lugar de Castelló de Narrufat, en las que se comprenden las siguientes: La Marjal del Brosquil; la del Racó de les Llandes; la del Tremolar, en la que se incluyen veinte ó veinte y cinco cahizadas poco mas ó menos de tierra marjal, nombrada vulgarmente de Mollá; la del Rechinar; la del pas del Gamell; la de la Barraquita de Falcó; la del Arbol de Perro; la de la Teuleta; la de la acequia del Vall; la del Olivero; la dels Calamogs; la Marjal larga; el Boñigar, con algunos pedazos de tierra cultivada, y otros que se ignoraba el nombre; y las dichas marjales lindaban por una parte con la dehesa de S. M. y puente de piedra, con tierras de Nicolás Ruiz, camino que va á la dehesa y acequia del Rey en medio, y con otras de varios sugetos que indica; y entre ellas con tierras de D. Tomás Rato, acequia y senda en medio, con el puente y partidor, alquería de dicho Rato

con la Torre de Castelló de Narrufat, camino en medio; por otra parte con tierras de dicho Rato, camino y acequia del Vall en medio, y de Pedro Tomás, siguiendo la acequia que está en medio hasta el partidor, por el cual se riegan unas tierras del Alter; por otra parte con tierras de Luis Solér, Comun de Sabater en medio, de Matías Gisbert y el Alter de Puchades, escorredor en medio, el Pozo del Bochi, cequid en medio, con tierras de la heredad dicha de Rabisancho, dicho cequid en medio, con la acequia de los Membrilleros, con la Albufera, con el Angles, siguiendo la orilla de la Albufera hasta la acequia del Vall, y desde dicha acequia siguiendo la orilla de la Albufera hasta el Boñigar, y desde este siguiendo la orilla de la Albufera hasta los Calamogs, incluyéndoles, y desde estos hasta el puente de piedra, con la dehesa de S. M., acequia de los Almunias en medio, y á la otra parte de la dehesa los montañares del Mar; dentro de cuyos linderos están comprendidas la barraca, las diez y nueve cahizadas que acota, la tancada, el Brosquil, el puente de Tablas, con la barraca y quince cahizadas de tierra poco mas ó menos del Alter, de que separadamente tomó posesion dicho Apoderado, con las demás referidas, quieta y pacíficamente, sin contradiccion alguna, de que da fe el Escribano. = De otra copia de escritura librada en 1.º de Febrero de 1817 por el Escribano Pascual Romero, como regente el protocolo de Cristóval Fornas, resulta: Que con escritura ante dicho Fornas en 10 de Noviembre de 1768, D. José Milán de Aragon vendió á D. Juan Bautista de Telleria y á sus herederos y sucesores, y en su representacion á D. Tomás Ruiz, treinta y ocho cahizadas y media, ó lo que fuese, de tierra huerta, plantada de moreras y dos barracas, situado todo en la huerta del lugar de Ruzafa, en la partida nombrada del antiguo lugar de Castelló de

Narrufat, todas contiguas y lindantes con la alquería y tierras de los herederos de D. Cristóval Rato, con la Torre de dicho antiguo lugar de Castelló, la cual estaba situada dentro y en el ámbito de las expresadas tierras, con la acequia nombrada de Vall, con tierra de las Religiosas de la Purísima Concepcion de nuestra Señora de esta Ciudad, acequia nombrada de la Fuente en medio, y con las de otros propietarios que refiere; igualmente con la acequia nombrada vulgarmente del Comun de Sabater, y por otra parte con la acequia expresada del Vall, continuando y corriendo este linde hasta el puente intitulado de Tablas que hay en la misma acequia; por otra parte con tierras de José Cavanilles y de D. José Pueyo, en que el Otorgante tenia reservado el dominio mayor y directo solariego, laboriadas y reducidas á cultivo en virtud del establecimiento y concesion enfiteutíca que se expresaria, y por otra con tierras del mismo establecimiento que aun estaban incultas, nombradas el Rincó de les Llandes, y con tierras de los herederos de D. Cristóval Rato: Y por quanto con escritura ante Tomás Estruch de 2 de Julio de 1757, el Otorgante estableció y concedió perpetuamente en enfiteusis á D. José Pueyo y á D. José Sort; diferentes territorios incultos y tierras marjales, comprendidas dentro de los límites generales que se señalaron en la citada escritura, cuyo establecimiento fue hecho solamente respecto al dominio útil, reservándose para sí y sus sucesores el mayor y directo, el cual debian reconocer los enfiteutas todas las veces que fueren requeridos para ello, con la obligación de reducir todas las tierras á cultivo, pagar la carorcena parte de frutos, con luismo, fadiga y demás que se indicó en su lugar: Otorgó asimismo dicho Milán, que vendia tambien al propio D. Juan Bautista de Tellería el mencionado dominio mayor y señorío directo territo-

rial que tenía, y en cualquier manera le pudiese pertenecer sobre las referidas tierras, con la particion de frutos, derechos de luismo, fadiga y todos los demás que le compitiesen en virtud del enunciado establecimiento, aunque allí no se expresasen, pues queria quedase subrogado el dicho Tellería comprador, y tambien sus sucesores en su propio lugar y representacion, no solo por lo que respetaba al mencionado establecimiento, si que en todo lo demás que generalmente le perteneciese y pudiese pertenecerle, por cualquier título, en dichos territorios, pues todo lo vendia y cedia al mencionado Tellería, con las referidas barracas, cahizadas de tierra, Torre del antiguo lugar de Castelló de Narrufat, dominio mayor y directo, luismo, fadiga, particion de frutos y demás expresado, que así de hecho como de derecho correspondia á las arriba nombradas fincas y derechos del dominio directo, las que se hallaban sujetas á dos censos con las pensiones que refiere, sin otro cargo, y por precio de diez y nueve mil y cien libras, que confesó haber recibido en el acto, de que dió fe el Escribano. = De un despacho requisitorio expedido por D. Juan Santamaría, Teniente-Corregidor de Madrid, su fecha 17 de Marzo de 1701, resulta la sentencia pronunciada por el mismo en los autos seguidos entre D. Francisco Ignacio de Iturmendi, como marido de Doña María Ramona de Aguirre, de una parte, y de otra los Albaceas testamentarios de Doña María Josefa de Tellería, sobre pretender aquel, y resistir estos, el que se declarase á dicha Doña Ramona por hija natural del referido D. Juan Bautista de Tellería, y que le pertenecian los bienes de su herencia; y en definitivo de 6 Mayo de 1795, entre otras cosas se declaró: Que pertenecian á la referida Doña Ramona todos los bienes que quedaron por la muerte intestada del indicado D. Juan Bau-

tista de Tellería, y que se le diese posesion de los rajes; lo que confirmó en sentencias de vista y revista el Supremo Consejo; y en su consecuencia solicitó el marido de la Doña Ramona, y se mandó se librase el correspondiente despacho para tomar la posesion del Señorío llamado de Arrufat, y sus heredades. Y en su cumplimiento en 11 de Abril de 1801 se le confirió por el Alcalde mayor de esta Ciudad á D. Angel Plácido de Cases, en representacion del marido de Doña Ramona, la posesion de diez piezas de tierra y tres barracas, término de Valencia, partida del Brosquil, con los lindes particulares de cada una que se expresan, todas recayentes en dicho Señorío de Arrufat, de distintas cabidas, que al todo hacen doscientas noventa y ocho hanegadas, veinte y un cuarterones y brazas de tierra, salvo error. = Y segun una copia del testamento que en 2 de Julio de 1816 otorgaron D. José Blasco y Doña María Ramona de Tellería ante el Escribano Casimiro Antonio Gomez, aparece: Que los referidos Consortes instituyeron y nombraron por sus legítimos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones; á saber: el D. José á sus dos hijos del anterior matrimonio llamados D. Ramón y D. Hermenegildo Blasco y Bastan, y demás que tuviesen del actual; y caso que Dios no fuese servido darles, la Doña María Ramona eligió y nombró por su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, á su esposo D. José Blasco, para que en la forma dicha los llevasen, gozasen y heredasen con la bendición de Dios. = Y de una partida de mortorio, legalizada en debida forma, y librada en 11 de Junio de 1818 por D. Felipe Borderes Montenegro, Teniente mayor de la Párroquia de Santa Cruz de Madrid, consta: Que Doña María Ramona de Tellería falleció en 10 de Setiembre de 1816.

84. Y por último, el mismo Blasco antes de alegar resolutoriamente, y con el objeto de instruir la defensa de su derecho, ha presentado una certificacion librada á su solicitud en 2 de Junio de 1827, previo decreto del Excmo. Señor Capitan General Presidente, por Don Mariano Aparici, Escribano de Guerra y de la Capitanía General de este Ejército y Reyno, con referencia á un expediente que obraba en la Escribanía de su cargo del año 1758, formado á instancia de D. José María Milán de Aragon, en que se inserta el escrito que este presentó en los autos de Comision para el cumplimiento de las Reales órdenes, sobre romper y cultivar tierras en las partidas del Brosquil y otras, en el que dijo: Que en egecucion de la Real órden de 18 de Marzo de dicho año 58, se habia mandado en 6 de Abril de aquel año, se comunicase esta á todos los que tuviesen tierras dentro de los límites señalados en la misma, para que la cumpliesen en la parte que les tocase, segun se practicó: Que tambien se encargó al Escribano, manifestase á los mismos que habia hecho saber dicha Real órden, por medio de papel que se le entregó, sobre que los poseedores que cultivaban tierras dentro de los límites designados en aquellas, quedarian con el dominio útil y posesion de las mismas, como las tuviesen por tiempo de veinte años sin inquietarles, ni hacer mas novedad que la de haber de reconocer estos poseedores el dominio directo de sus respectivas, á favor de dicho D. José María Milán, con la misma particion de frutos que tenia capitulada en la escritura de establecimiento que habia hecho, y que aprobaria los títulos que tuviese cualquiera de dichos poseedores, concediéndoseles de nuevo en caso necesario, ó suplemento de ellos, para dejarles asegurado en su dominio útil y posesion, y que á los demás

que se hubiesen introducido á cultivar tierras dentro los mismos lindes, desde veinte años á esta parte, contra las prohibiciones repetidas veces publicadas en virtud de decretos de la Real Audiencia, ganados por Milán y sus causantes, en juicio contradictorio con el Conde de las Torres, para el cumplimiento de una Real provision del Consejo, se le facilitarían los ajustes y acomodamientos que se estimasen mas proporcionados, atendidas la calidad y circunstancias de las tierras y sus detentores; y así se les hizo saber por el Escribano de la Comision á muchos de ellos: Y á fin de hacer constar la realidad de estos extremos, pidió certificase el Escribano sobre su certeza, y que puesta copia del citado papel, se recibiese para mayor comprobacion sumaria de testigos, que ofreció sobre haberles hecho saber el contenido de dicho papel, librándole de todo copia certificada; y habiéndose acordado así, en auto de 8 de Noviembre de dicho año, en su virtud libró testimonio el referido Escribano de la Comision, con referencia al expediente gubernativo formado de órden del entonces Capitan General Duque de Caylús, en el que se expresa: Que por la Real resolucion de 18 de Marzo de 1758, mandaba S. M., que las tierras comprendidas en las partidas del Brosquil, la Barraca de la Conca, el Figueral de Naferandisa, y la Alquería de Enseguér, lindantes por una parte con tierras de D. José María Milán, por otra con la dehesa Real, por otra con los montañares de la arena del Mar, por otra con la Albufera, y por otra con la acequia y tierras llamadas de Rabisancho, llamado antiguamente Castelló de Narrufat, las pudiese dicho Milán romper, y cultivar en ellas cualesquiera frutos, á excepcion de arróz, reduciéndose á incultas las que el Apoderado del Conde de las Torres, y cualesquiera otros su-

677. B.

getos, hubiesen dado en establecimiento, en las referidas cuatro partidas, dentro de cuyos límites se hallaban reducidas á cultivo diferentes piezas de tierra de distintos sugetos, tanto de huerta como de artozes, y en especial las que en virtud de Reales resoluciones de 14 de Abril de 1753 y 3 de Mayo de 1754, quedaron habilitadas para dicha cosecha de arróz: Que habiendo mandado el Capitan General, en 29 de Marzo de dicho año 58, que el Escribano de la Comision hiciera saber la citada Real resolucion á los contenidos en ella, para su inteligencia y pronto cumplimiento, é igualmente á todos los sugetos que tuviesen tierras dentro de dichos límites y cuatro partidas; acordó asimismo, que el referido Escribano notificase la dicha Real resolucion de 18 de Marzo, á todos los sugetos que tuviesen tierras dentro de los indicados límites y cuatro partidas, para que estos, dentro del término de quince dias, la cumpliesen en la parte que les tocase; á cuyo fin se previno por dicho Tribunal, que los Alcaldes de Alfafar y Ruzafa hiciesen comparecer ante el Escribano de la Comision los Cequeros, Regadores y Tanderos de las acequias que estuviesen dentro de dichos lindes, tomándoles al efecto declaraciones juradas, sobre los sugetos que tenian tierras dentro de dichos límites y partida, haciéndoles responsables de cualquier ocultacion: Que en egecucion de lo mandado, notificados los Alcaldes, comparecidos los Cequeros de dicho territorio, y resultando por sus declaraciones juradas la nota de los sugetos dueños de dichas tierras; en cumplimiento de su cometido hizo notorio el citado despacho y Real resolucion de 18 de Marzo como se mandaba, á fin de que la cumpliesen en la parte que les perteneciese á diferentes

personas vecinos de esta Ciudad y lugares de Ruza-
fa, Alfafar y Sedavi, siendo el número de los noti-
ficados ciento sesenta y siete, asimismo certifica di-
cho Escribano, que de resultas de las notoriedades
referidas, muchos de los notificados comprendieron
que quedaban despojados de sus tierras; y habiendo
acudido muchos de ellos á D. José Pueyo, como ha-
biente causa del dicho D. José María Milán, por el
establecimiento que le tenia cedido de dicho territo-
rio, á fin de saber con formalidad cómo se habia de
entender dicha Real resolucion, y lo que en su vir-
tud debian practicar; les manifestó su intencion, con-
tenida en el papel simple que obraba en poder del
Escribano de la Comision, del tenor siguiente: « Al
efecto de que los que tienen tierras sacadas en las
partidas que en las Reales órdenes se declara haber
justificado D. José María Milán, pertenecerle el do-
minio y posesion, expresándose los límites generales
en que se incluyen, queden asegurados de la deter-
minacion de los interesados en el establecimiento que
ha hecho á favor suyo, y está aprobado por su Real
Audiencia, se declara: Que los poseedores que cul-
tivari tierras dentro los límites de las Reales órdenes,
por tiempo de veinte años, quedarán en el dominio
útil y posesion de ellas, sin inquietárseles, ni hacer
mas novedad que la de haber de reconocer dichos
poseedores el dominio mayor y directo de las mis-
mas tierras á dicho D. José, con la misma particion
de frutos que está capitulada en la escritura de esta-
blecimiento que otorgó este, quien aprobará los títu-
los que tanga qualquiera de dichos poseedores; con-
cediéndoles tambien suplemento de ellos, á los que
lo necesiten, para quedar asegurados en su dominio

útil y posesion; y con los demás que hubieren culti-
vado tierras desde veinte años á esta parte, contra
las prohibiciones repetidas veces publicada de órden de
la Real Audiencia á instancia de dicho D. José y de
sus causantes, en juicio contradictorio con el Conde
de las Torres, y en cumplimiento de una Real pro-
vision del Consejo, se facilitarán tambien los ajustes
que se estimaren mas proporcionados, atendidas la ca-
lidad y circunstancias de las tierras y de sus detento-
res. = Pueyo. = Y segun la sumaria recibida sobre el
particular, declararon contestes seis testigos, ante el
Escribano de la Comision, ser cierto, que despues
que se les notificó la referida Real órden de 18 de
Marzo de 1758, sobre el territorio de dicho D. José
María Milán, juzgándose despojados de las tierras que
poseían, acudieron á D. José Pueyo y Compañía, due-
ño que se intitulaba de dicho territorio en virtud del
establecimiento que les tenia hecho D. José María Mi-
lán, y les expresó todo lo que contenia dicho pedi-
mento, egecutándolo igualmente por medio de papel
separado el Escribano de la Comision Aparici, lo que
sabian así de hecho propio, como por ser público en
dicho territorio y demás lugares circunvecinos.

85. Por la resultancia de autos, las Partes han
alegado de su derecho y concluido; y dados por con-
clusos: A solicitud de Blasco, y previo auto, se ha
practicado el concierto de esta relacion con asistencia
de los Abogados y Procuradores de las Partes.

86. Habiendo ocurrido el fallecimiento del Peri-
to D. Vicente Casanova, que con arreglo á la provi-
dencia de la Sala de 5 de Diciembre último, debia in-
tervenir en la formacion de las doce copias del Pla-
no que obra en autos; á peticion de los Herederos

9.^o
 de la Marquesa de S. Joaquín, en auto de 24 de
 Marzo último, se mandaron sacar las doce copias por
 los Peritos sobrevivientes; lo que se hizo saber á las
 Partes. En el auto se acordó á instancia de los
 señores Peritos, que se sacasen en Valencia 9 de Abril de 1828.
 Dr. D. Vicente Rius.
 Dr. D. Antonio Casanovas. Dr. D. Estévan Coronas.
 Felix Baldoí. Antonio Gimeno.

Dr. D. Francisco Calvo
 y Marco.

D. Jayme Mossi.

*Equivocaciones que deben tenerse presentes en la lectura
 de esta Relacion.*

- Pág. 4, lín. 7, dice: violatorio: léase: violario.
- Pág. id., lín. 31, dice: ponton: léase: pontones.
- Pág. 33, lín. 7, dice: constituiria y pondria: léase: consti-
 tuia y ponía.
- Pág. 49, lín. 1.^a, dice: debiéndolo: léase: pudiéndolo.
- Pág. 82, lín. 15, dice: laboriadas: léase: laboreadas.